

Por el grado de Bachiller en Artes á título de tiempo, quince pesos.	15-00
Por el mismo grado á título de suficiencia, veinte pesos.	20-00
Por igual grado en cualquiera otra facultad, á título de tiempo, veinte pesos.	20-00
Por el propio grado á título de suficiencia, veinticinco pesos.	25-00
Por la incorporación del grado de Bachiller, en cualquiera facultad, treinta pesos.	30-00
Por el grado de Licenciado, cincuenta pesos.	50-00
Por la incorporación de este grado, cincuenta pesos.	50-00
Por el Doctoramiento, cien pesos.	100-00
Por la incorporación de este grado, cien pesos.	100-00
Por cualquier título pericial, treinta pesos.	30-00
Por la incorporación de este título, treinta pesos.	30-00

Art. 2º—No se procederá á ningún acto por el cual deba pagarse alguno de los derechos determinados en el artículo anterior, sin que se haya verificado el pago al Secretario de la Universidad, quien dará constancia de ello al interesado, para los efectos consiguientes.

Art. 3º—El Secretario llevará cuenta formal de lo que así reciba, y hará semanalmente los enteros en el Tesoro Nacional, previa orden de la Secretaría de Hacienda para que se reciban.

Art. 4º—En los exámenes de prueba de curso, todo examinador gozará de la retribución de un peso por cada tres examinandos, y lo mismo por un residuo de este número; y en los de grado, la retribución será de tres pesos por todos los exámenes previos al grado de Bachiller, sea por tiempo ó suficien-

cia; de seis pesos, por los previos al grado de Licenciado, y de ocho pesos por los correspondientes al de Doctor.

Art. 5º.—Los honorarios devengados conforme al artículo precedente, se pagarán por el Tesoro Nacional, incluyendo el Secretario de la Universidad, en la lista de servicio del respectivo mes, á los examinadores á quienes correspondan.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.
SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—JOSÉ M.^a CASTRO.

DECRETO N.º XLVIII.

Reglamento el servicio telegráfico.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Deseoso de dar á los telégrafos de la misma, la organización que demandan para su mejor servicio, decreta el siguiente

REGLAMENTO TELEGRÁFICO.

CAPÍTULO I.

De los telégrafos en general.

Art. 1º.—Fuera de las líneas telegráficas de la Nación, establecidas ó que se establezcan, podrá ha-

ber otras de explotación particular, conforme á las concesiones que el Poder Ejecutivo dispense al intento.

Art. 2º—Las actuales líneas telegráficas de la República se dividen en cuatro secciones: la primera, de Cartago á Puntarenas; la segunda, de Esparta á Liberia; la tercera, de Liberia á la frontera con Nicaragua; y la cuarta, de esta capital al puerto de Limón. Cada sección será provista de las oficinas y empleados que la seguridad y conveniencia pública demanden.

Art. 3º—Las líneas telegráficas de la República pertenecientes al Gobierno, y sus respectivas oficinas, serán servidas y administradas conforme á este Reglamento.

Art. 4º—El Gobierno no garantiza la entrega de las comunicaciones telegráficas, sino cuando éstas se dirigen á un domicilio bien determinado y conocido.

CAPÍTULO II.

De la dirección general de los telégrafos.

Art. 5º—La dirección general de los telégrafos corresponde á un Director en Jefe, de nombramiento y libre remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 6º—Al Director en Jefe están subordinados todos los empleados del ramo.

Art. 7º—Son atribuciones del Director en Jefe:

1º Proponer al Supremo Gobierno los telegrafistas que deben servir las oficinas; vigilar su desempeño; cuidar de que se haga efectiva su responsabilidad; trasladarlos de una oficina á otra, cuando así convenga al servicio; suspenderlos y aun destituirlos, cuando para ello hubiere, en su concepto, justa causa; é imponerles multa de uno á diez pesos por faltas

leves en el ejercicio de sus funciones. El producto de las multas formará parte de los fondos del Telégrafo;

2^a Cuidar de que sus dependientes llenen con toda exactitud sus respectivos deberes y darles cuantas órdenes é instrucciones demande el buen servicio del Telégrafo, cuyas líneas y oficinas inspeccionará oportunamente por sí ó por medio del Telegrafista principal;

3^a Hacer que las líneas se mantengan en el mejor estado posible, y las oficinas en orden y perfecta acción, empleando para ello los medios conducentes;

4^a Tener á su cargo, bajo su responsabilidad el almacén central de máquinas, útiles y enseres pertenecientes al Telégrafo, y hacer que se remitan oportunamente á todas las oficinas, los útiles y enseres que necesiten, llevando de cada remisión la cuenta respectiva;

5^a Dirigirse al Gobierno solicitando con la debida anticipación, se provea á la Dirección del material telegráfico, máquinas, baterías, instrumentos, herramientas, mobiliario, etc., etc., que sean indispensables para mantener en buen estado las líneas y para el servicio y arreglo de las oficinas del Telégrafo;

6^a Formar cada mes un estado general de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior y remitirlo á la Secretaría de Gobernación;

7^a Formar cada fin de año el presupuesto general de los gastos del Telégrafo en el año siguiente y remitirlo al Gobierno, en debida forma, para su aprobación;

8^a Dirigirse á las autoridades civiles y militares demandando su ayuda, caso de necesitarla, para el buen servicio del Telégrafo, é informar al Gobierno, para que disponga lo conveniente, sobre las faltas ó

negligencia de las autoridades con respecto al servicio telegráfico;

9^a Delegar temporalmente cuando lo estime necesario, sus facultades en el Telegrafista principal;

10^a Transmitir y evacuar todos los informes que, en el ramo de telégrafos, se le pidan por el Gobierno, lo mismo que informar á éste de la interrupción anormal de cualquiera línea y sus causas, y remover éstas con la mayor diligencia, dando también aviso luego que se halle restablecida la comunicación;

11^a Proponer al Gobierno todas las mejoras que convenga hacer en el ramo, y cumplir y hacer que se cumplan con exactitud, en las situaciones excepcionales de trastornos públicos ó de guerra, las instrucciones que con relación al servicio le comunique la Secretaría de Gobernación, y especialmente las que establece el art. 361 del Código Penal, bajo las penas allí establecidas;

12^a Formar cada diez ó quince de mes la cuenta de los gastos habidos en el mes anterior, en la conservación de la línea, alumbrado y útiles de escritorio, pasandola á la Secretaría de Gobernación, para su pago;

13^a Dar el más estricto cumplimiento en la parte que le corresponda, á todas las obligaciones contraídas por el Gobierno, con motivo de las convenciones telegráficas celebradas ó que se celebren con los Gobiernos de otros Estados;

14^a Entregar cada quince de mes en el Tesoro Nacional; el producto del telégrafo en el mes anterior, debiendo incluir en esta entrega las multas que hubiere impuesto á sus subalternos, durante el mes precitado;

15^a Consultar al Gobierno sobre los casos que ocurran respecto al servicio, que ofrezcan duda ó que no estén previstos en este Reglamento;

16.^a Rendir, al fin de cada año económico, ante quien corresponda, la cuenta general de ingresos y egresos habidos en la Administración del Telégrafo, para los efectos legales;

17.^a Dar á la Secretaría de Gobernación, al fin de cada año económico, un informe de lo hecho en el mismo con relación al Telégrafo y de su estado; y á la Secretaría de Hacienda, de los ingresos y egresos de la empresa en el propio año.

CAPÍTULO III.

De los Inspectores de Sección.

Art. 8.^o—Cada una de las secciones determinadas en el art. 2.^o y de las más que el Gobierno establezca en lo sucesivo, tendrá un Inspector, cuyo nombramiento y cuya remoción, en su caso, propondrá el Director General al Supremo Gobierno. Tendrá igualmente el número necesario de Guardas que el Director determinare, los cuales serán nombrados por el correspondiente Inspector, quien no atenderá para ello, más que á las aptitudes y conducta del candidato.

Art. 9.^o—A todo Inspector de Sección, incumben las obligaciones siguientes:

1.^a Inspeccionar las líneas de sus respectivas secciones y sus ramales, y hacer que los Guardas respectivos, cumplan estrictamente con sus deberes;

2.^a Señalar á cada Guarda el trayecto de línea que debe recorrer y vigilar;

3.^a Proveer á los Guardas de los instrumentos y material telegráfico que necesiten para los trabajos de conservación y mejora de las líneas;

4.^a Dar instrucciones á los Guardas para el buen desempeño de su empleo;

5.^a Imponer multas de uno á cinco pesos al Guarda que, por descuido, mantenga en mal estado las líneas de su cargo ó cometa falta por la cual, á juicio del Inspector, merezca tal castigo. El producto de estas multas, que harán efectivas los mismos Inspectores, lo remitirán al Director en Jefe, para que forme parte de los fondos del Telégrafo;

6.^a Destituir de su empleo á los Guardas que, por ineptitud, insubordinación, negligencia ú otras causas, no fuesen propios para el oficio;

7.^a Dar informe al Director en Jefe, así del nombramiento como de la remoción de cualquier Guarda;

8.^a Inspeccionar todas las oficinas telegráficas á fin de informar al Director en Jefe de las faltas que notare en éstas, ya sean con relación al desempeño ó al arreglo de sus aparatos;

9.^a Dar á los Telegrafistas las órdenes que convengan al mejor servicio, previa aprobación del Director en Jefe;

10.^a Informar al principio de cada mes sobre la situación en el anterior, del estado de las líneas y oficinas de la respectiva sección, al Director en Jefe, precisando los trabajos y mejoras que se hayan efectuado en el precitado mes, y proponiendo al mismo tiempo todas las medidas que consideren indispensables para el buen estado de las líneas y el mejor servicio telegráfico.

CAPÍTULO IV

De los Telegrafistas.

Art. 10.—Habrà en las líneas del Gobierno el número de Telegrafistas que fuere preciso, y serán nombrados, con aprobación del Poder Ejecutivo, por el Director en Jefe, quien podrá removerlos, cuando así convenga al mejor servicio.

Art. 11.—Habr  entre los Telegrafistas uno con el car ter de principal, que ser  el jefe inmediato de todos los dem s.

Art. 12.—Son atribuciones del Telegrafista principal:

1^a Cuidar de que todos los Telegrafistas cumplan con sus obligaciones y dar cuenta al Director en Jefe de cualquiera falta que en ellos note;

2^a Tener en su oficina los  tiles de escritorio y las f rmulas necesarias para el uso de ella, as  como para proveer   las de los dem s telegrafistas, cuando  stos solicitaren tales objetos,   cuyo intento los pedir  oportunamente   la Secretar  de Gobernaci n, pasando el correspondiente presupuesto;

3^a Dar   los Telegrafistas, en ausencia del Director en Jefe, las  rdenes necesarias al servicio.

Art. 13.—Son obligaciones de todo Telegrafista, incluso el principal:

1^a Mantener abierta la oficina de su cargo al servicio p blico todos los d as desde las 7 a. m. hasta las 7 p. m. y a n m s tiempo, si el recargo de trabajo   orden superior as  lo exigieren. Bajo tal salvedad, except anse los d as festivos, en los cuales la apertura permanecer  ordinariamente desde las 7 a. m. hasta las 3 p. m.;

2^a Dar curso precisamente en el d a,   todos los telegramas que se les presenten, y que reciban de sus corresponsales, excepto el caso de interrupci n de l nea;

3^a Cuidar de que los Mensajeros entreguen   los interesados los telegramas que se les dirijan. La no entrega de un telegrama, dentro de una hora de recibido, hace responsables al Telegrafista   al Mensajero, seg n de quien dependa la negligencia;

4^a Conservar con el mayor cuidado y en per-

fecto aseo, las máquinas, útiles, enseres y mobiliario de su oficina;

5^a Hacer entrega á la Dirección General, en los días del mes que el Jefe de ésta designe, de los fondos colectados en la oficina;

6^a Impedir la entrada al interior de la oficina á todo individuo que no esté empleado en ella, salvo el funcionario que tenga derecho á inspeccionarla;

7^a Guardar el más absoluto secreto respecto del contenido de los partes que reciba ó transmita por medio del Telégrafo, á no ser que, siendo de carácter oficial, corresponda su publicación;

8^a Abstenerse de confiar á persona no autorizada el cuidado de la máquina, batería y enseres, aún cuando sea un aprendiz de la oficina;

9^a Numerar los telegramas ordenada y correctamente, y remitirlos así á la Dirección General el día de la entrega de su producto.

10^a Abstenerse de borrar palabras transmitidas de un telegrama para hacer disminuir su valor que, por distracción ó ignorancia, no se haya cobrado íntegro. Tampoco podrá inutilizar telegrama para evadirse de alguna responsabilidad ni por ningún motivo convertir los telegramas privados en telegramas oficiales;

11^a Abstenerse de reusar parte alguno bajo la excusa de no hallarse en el lugar que indica el parte, la persona á quien se dirija;

12^a Devolver á los interesados el precio que hayan pagado por sus telegramas, cuando en la transmisión de ellos haya errores ó inexactitudes dependientes de la oficina;

13^a Permanecer en la oficina aun en momentos de trastorno público, y no separarse de ella, en casos extremos, sino es con orden de la autoridad superior

del lugar, y esto después de haber comunicado à la Dirección General, los hechos ocurridos;

14.^a Cumplir, en caso de guerra, bajo su más estrecha responsabilidad, las disposiciones especiales que le comunique el Director en Jefe;

15.^a Entregar à los Mensajeros los telegramas en cubierta cerrada para que los lleven à su destino;

16.^a Comunicar al Director en Jefe, à los Inspectores y Guardas todos los informes que estime conducentes al arreglo y mejora del servicio telegráfico;

17.^a Pernoctar en la oficina y estar en ella precisamente à las 10 p. m. para cualquiera comunicación urgente que pudiera ofrecerse; en cuyo caso, si el telegrama es particular, podrá cobrar el doble desde las 10 p. m. hasta las 6 a. m., correspondiendo al Telegrafista que trasmita el parte, el sobrante del precio establecido en la Tarifa.

CAPÍTULO V.

De los Guardas.

Art. 14.—Los Guardas son los encargados de recorrer las líneas, tanto para impedir que se les haga daño, como para hacer en ellas las reparaciones y mejoras convenientes.

Art. 15.—Los Guardas serán de nombramiento y remoción de los Inspectores. En las provincias de Alajuela, Heredia, San José y Cartago, serán nombrados y removidos por el Director en Jefe.

Art. 16.—Cada Guarda tiene las obligaciones siguientes:

1.^a Recorrer diariamente el trayecto de la línea que se le señale, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio;

2^a Dar cuenta al Inspector ó Telegrafista más inmediato, de los daños graves que ocurran en la línea y que no pueda reparar el mismo Guarda por sí solo, á fin de que se provea inmediatamente á su composición;

3^a Impedir á cualquier individuo que haga daño en las líneas y dar cuenta al Inspector ó Telegrafista más inmediato, de los abusos que, en perjuicio de las líneas, se pretendiere cometer ó se hubiere cometido;

4^a Seguir averiguaciones sobre las personas que dañan las líneas, y dar cuenta de su resultado al Inspector más inmediato;

5^a Conservar las herramientas que se le hubiere dado, y responder de su valor, en caso de pérdida ó deterioro, por descuido ó mal uso de ellas;

6^a Obedecer y cumplir las órdenes é instrucciones que reciba del Director en Jefe, del Inspector, y del Telegrafista respectivo.

CAPÍTULO VI.

De los Mensajeros.

Art. 17.—En cada oficina telegráfica habrá un Mensajero encargado de llevar á su destino los telegramas. En la capital habrá el número de Mensajeros indispensables para el buen servicio.

Art. 18.—Los Mensajeros del Telégrafo, serán nombrados y removidos por los Telegrafistas, dando cuenta al Director en Jefe.

Art. 19.—Son obligaciones de los Mensajeros:

1^a Llevar los telegramas en cubierta cerrada, á las personas á quienes van dirigidos, dejándolos en su domicilio ó en el que indique el telegrama;

2^a Volver á la oficina á la mayor brevedad po-

sible á recoger los telegramas que se hubiesen recibido durante su ausencia;

3^a Abstenerse de entregar los telegramas fuera de domicilio, si no es á personas conocidas, para las cuales tengan seguridad que son los telegramas que entregan;

4^a Mantener en perfecto aseo, tanto el local de las oficinas en que sirven, como los útiles del Telégrafo, siendo responsables de los que por su descuido se pierdan ó deterioren. No podrán separarse de las oficinas durante las horas de despacho, si no es con el objeto de entregar telegramas;

5^a Cumplir las órdenes é instrucciones del respectivo Telegrafista referentes al servicio.

Art. 20.—Cuando el domicilio á que el Mensajero tuviere que llevar telegrama se hallare á más distancia de mil varas de la oficina, podrá exigir para sí, de la persona á quien fuere dirigido el telegrama, veinticinco centavos, que ésta deberá pagar.

CAPÍTULO VII.

De los telegramas oficiales.

Art. 21.—Son telegramas oficiales, los relativos al servicio público, y que por razón de oficio y por tratarse de asuntos de suma urgencia, se dirijan por ó para:

El Presidente de la República, Secretarios de Estado y Sub-Secretarios, y Consejeros de Estado;

El Obispo de la Diócesis y su Secretario;

Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia, Secretarios de los mismos, así como de la Universidad y del Protomedicato, Jueces de 1^a Instancia y Alcaldes;

Administradores Generales de Rentas y Co-

rreos, Contadores de las oficinas de Contabilidad, Administradores de Rentas y Correos;

Gobernadores y Jefes Políticos;

General en Jefe, Comandantes de Plaza y de Cuarteles y Capitanes de Puerto;

El Director del Diario Oficial;

Los Jefes de Sección en la línea del ferro-carril, Agentes de Estación, Maestros de Caminos y Conductores.

Art. 22.—Los telegramas que dirijan los Jueces de 1ª Instancia y los Alcaldes, sólo se considerarán oficiales, en el caso de que se refieran á la Administración de Justicia en lo criminal.

Art. 23.—Los telegramas oficiales llevarán siempre el timbre ó sello del funcionario ú oficina que las dirija. Los partes oficiales serán concisos en su redacción, y no contendrán fórmulas ajenas al servicio telegráfico.

Art. 24.—Los telegramas oficiales serán transmitidos de preferencia á los privados, siempre que los funcionarios ú oficinas que los dirijan, les pongan á la cabeza esta frase: *de preferencia*.

Art. 25.—Los telegramas dirigidos por ó para los funcionarios de que trata el art. 21, no se considerarán como oficiales, cuando su contenido sea de interés privado, con excepción de los dirigidos por el Presidente de la República y Secretarios de Estado, que en todo caso se considerarán como oficiales.

Art. 26.—Los telegramas de noticias que deban transmitirse al público, se conceptuarán oficiales, y los Telegrafistas los fijarán en las puertas de sus oficinas.

Art. 27.—Ningún telegrama de noticias se comunicará al público sin que el despacho telegráfico exprese que tiene tal objeto, ó sin orden del Director del Telégrafo.

Art. 28.—Cuando después de transmitido un tele-

grama oficial se justificare que no es de urgencia, será reconocido su valor por el funcionario que lo ha dirigido.

CAPÍTULO VIII.

De los telegramas particulares.

Art. 29.—Los telegramas particulares deberán estar escritos con tinta y no con lápiz, en caracteres claros y en términos inteligibles.

No se usará en ellos de abreviaturas ni números, con excepción de la fecha. Es permitido el uso de los números para expresar el valor de mercaderías, lo mismo que para la expresión de operaciones numéricas en los partes procedentes de las oficinas de Hacienda.

Art. 30.—Los particulares no podrán usar de cifras, signos ó combinaciones de palabras.

Art. 31.—Cuando individuos del comercio, bajo una razón social conocida, deseen que se les transmitan telegramas, con una combinación especial, podrán efectuarlo, pero obligándose á dar la clave al Director del ramo, quien guardará reserva sobre el particular.

Art. 32.—Todo telegrama particular deberá tener:

- 1º—Procedencia y fecha;
- 2º—El nombre de la persona á quien va dirigido y el lugar en que se halla;
- 3º—El contenido del despacho;
- 4º—La firma de la persona que lo dirige.

Art. 33.—No se transmitirá ningún telegrama particular aún cuando sea dirigido á un funcionario público, si no se paga previamente su valor por el interesado. A este respecto, no servirá de excusa el co-

nocimiento y abono de la persona que presente el telegrama.

Art. 34.—Los particulares tienen derecho á pedir respuesta libre de porte, advirtiendo esto en el tenor del parte; pero depositando en la oficina telegráfica un peso para responder por el valor de la contestación.

Art. 35.—No se transmitirán los telegramas que contengan insultos, palabras obscenas ó contrarias á las leyes y buenas costumbres. Los telegrafistas manifestarán al interesado el fundamento de su negativa y, para su resguardo, conservarán el original del telegrama.

Art. 36.—Los telegrafistas no transmitirán los telegramas particulares que contengan noticias de hechos subversivos ó conatos de sedición. En este caso, transmitirán dichas noticias al Director en Jefe, quien con conocimiento del telegrama, le mandará dar curso ó lo enviará á la autoridad que corresponda.

Art. 37.—Los particulares no podrán corregir una falta ó error en que hayan incurrido en un parte ya transmitido, sino es por medio de otro parte, cuyo valor deberán satisfacer.

Art. 38.—Cuando un telegrama se dirige á varios individuos, se considerarán tantos telegramas cuantos sean los individuos á quienes aquel se dirige, á menos que haya de entregársele á uno solo.

Art. 39.—Los particulares tienen derecho á que sus partes sean repetidos íntegramente; pero pagando el valor de su repetición, como si fuese nuevo telegrama.

Art. 40.—Si los particulares pidieren se repita un telegrama, por haberse transmitido con inexactitud, la oficina hará la repetición; pero si resultare que no hubo inexactitud en la primera trasmisión, pagarán la repetición como nuevo telegrama.

Art. 41.—Podrán los particulares pedir á los telegrafistas una ó más copias de los telegramas que se les hayan dirigido; pero pagarán por cada copia el valor correspondiente al telegrama original.

Art. 42.—Si un telegrama contuviere varias firmas de personas, cuyos nombres no constituyen una razón social, fuera de la primera firma, se pagará por todas las restantes, el valor correspondiente como si fuesen palabras del contenido del telegrama.

Art. 43.—En los casos de interrupción de las líneas, los telegrafistas solamente podrán recibir partes ó despachos telegráficos, á condición de transmitirlos cuando se restablezca la comunicación. Entretanto, los interesados podrán retirar de la oficina sus partes.

Art. 44.—Antes de transmitirse un parte, puede solicitar el interesado que no se transmita.

En este caso, el telegrafista escribirá en dicho parte: “retirado por el interesado”, y se abstendrá de transmitirlo; pero no devolverá el valor que se le hubiere satisfecho por la transmisión. Trasmitido un telegrama á la oficina adonde se dirige, podrá pedir el interesado que no se entregue, si es que no hubiere salido de la oficina; pero tal petición la hará por medio de un nuevo telegrama, cuyo valor pagará previamente.

Art. 45.—De ningún telegrama referente á cuestión judicial, se dará certificación á nadie, que no sea la persona que lo dirigió ó la que lo hubiere recibido, sin que el Juez del negocio lo decreta; en cuyo caso podrá dicha certificación librarse por el Director en Jefe, previa orden de la Secretaría de Gobernación.

Art. 46.—Las copias certificadas de que habla el precedente artículo, deberán ser pagadas por los interesados, como si fueren telegramas originales.

CAPÍTULO IX.

De los telegramas de servicio.

Art. 47.—Son telegramas de servicio los referentes al orden, estado y conservación de las líneas, materiales, etc., y los relativos al arreglo de las oficinas y funciones de los empleados en el ramo telegráfico.

Art. 48.—Los telegramas de servicio serán dirigidos por ó para el Director en Jefe, Inspectores de sección, telegrafistas y guardas.

CAPÍTULO X.

De la tarifa.

Art. 49.—El valor que debe pagarse por los despachos telegráficos, es el que sigue:

Por cada diez palabras ó fracción de este número, que se trasmitan de una á otra oficina de la República, \$ 00-30 cs.

Por cada cinco palabras adicionales ó fracción de este número, \$ 00-10 cs.

Por cada diez palabras ó fracción de este número, transmitidas á una oficina de la República, en idioma extranjero, \$ 00-50 cs.

Por cada cinco palabras adicionales ó fracción de este número, transmitidas en idioma extranjero, \$ 00-25 cs.

Art. 50.—Para evitar dificultades en el pago, ningún telegrama que contenga frases en distintos idiomas, es admisible.

Art. 51.—Por los despachos que se dirijan á las Repúblicas de Centro-América, se cobrará el precio estipulado en las convenciones telegráficas celebradas con el Gobierno de esta República.

CAPÍTULO XI.

Del pago de telegramas.

Art. 52.—En cada telegrama se hará constar el número de él, la fecha, la hora en que es introducido á la oficina y la en que es despachado, el número de palabras que contenga, y la firma del Telegrafista que lo trasmite.

Art. 53.—No se cobrará por las palabras y cifras que expresen el número, la procedencia, dirección, fecha, hora y firma de ningún telegrama.

Art. 54.—La numeración de los partes telegráficos será por oficinas, de manera que se lleve una serie, en cada oficina, empezando el 1º de cada mes, con el número 1.

Art. 55.—Las cifras numéricas que contenga el cuerpo de un telegrama, deberán expresarse en palabras y también en números; así: 20 cs., veinte centavos; \$ 9, nueve pesos. Sólo se cobrará por el número necesario de palabras para expresar las cantidades y no por las cifras.

Art. 56.—Los legajos de telegramas serán remitidos junto con su importe, por los telegrafistas al Director en Jefe, á fin de que éste se cerciore de la conformidad ó inconformidad de la cuenta.

Art. 57.—Están exentos del pago de porte: 1ª, los telegramas oficiales; y 2ª, los telegramas de servicio.

CAPÍTULO XII.

De la contabilidad.

Art. 58.—La contabilidad de las oficinas telegráficas, se llevará en listas rayadas con divisiones verticales para siete columnas, destinadas á mostrar,

en la primera, el número; en la segunda, la fecha; en la tercera, la destinación; en la cuarta, el número de palabras; en la quinta, el valor de éstas; en la sexta, el nombre del que manda el parte; y en la séptima, el nombre del que lo recibe. Se llevará una de estas listas para los telegramas que se despachen, y otra para los que se reciban, con la diferencia de que en la tercera columna de la lista que corresponda á estos, debe hacerse constar la procedencia.

Art. 59.—El día en que los Telegrafistas hagan su entrega, acompañarán las listas que correspondan al tiempo que abraza la entrega, debiendo ir sumada la columna que expresa el valor en las listas de telegramas despachados.

Art. 60.—Para el contraste de los partes que digan “Contestación pagada”, el Telegrafista que los trasmita, mandará el día de la entrega á la Dirección General, un giro contra el Telegrafista que tenga estos fondos, debiendo aquel remitir también en cuenta separada, el día de la entrega, el valor de los expresados giros.

Art. 61.—Los despachos llevados á una oficina telegráfica, deberán ir firmados por la persona que hace la comunicación; si el que los lleva no es la persona que los firma, y la firma es desconocida, el portador de ellos debe firmar al pie, expresando que los lleva por recomendación del firmante. En caso que no sepa firmar, el Telegrafista respectivo pondrá al pie del despacho, constancia de esto.

Art. 62.—Todo despacho que se reciba en una oficina, será autorizado por la firma del respectivo Telegrafista, antes de remitirlo al interesado, haciendo constar la hora en que se ha recibido.

Art. 63.—Todo Telegrafista, al verificar su entrega de fondos, la acompañará de un cuadro en que conste el número y valor de los telegramas oficiales,

y el número y valor de los telegramas particulares. A estos cuadros, el Director en Jefe, después de revisadas las cuentas correspondientes al tiempo que ellos comprenden, les pondrá el "visto bueno", si están conformes, sirviéndole de comprobantes para las suyas, á fin de cada año económico, cuando las remita á la Contaduría Mayor.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones penales, de los daños que los particulares causan á las líneas, y las penas en que incurren.

Art. 64.—Cometen falta los individuos que amarraren bestias ú otra clase de animales en los postes del Telégrafo. Por esta falta se les aplicará económicamente, por la autoridad de Policía ante quien se compruebe el hecho, una multa de uno á cinco pesos, según las circunstancias, más ó menos agravantes del caso.

Art. 65.—Los individuos que arrojaran piedras ú otros objetos para inutilizar los aisladores de las líneas, cometen también falta grave, y serán penados por la autoridad de Policía que conozca del hecho, con una multa de cinco á diez pesos. La multa impuesta en los casos de este capítulo, se descontará en prisión, á razón de un día por cada peso de multa, cuando el culpable no tuviere bienes con que pueda hacerse efectiva la pena pecuniaria.

Art. 66.—Los individuos que en las quemas que cada año se hacen en los campos para preparar las siembras, ó con otro objeto, no tuvieran el cuidado de preservar del fuego, los postes del Telégrafo, cometen falta grave que será castigada por la autoridad judicial, ante quien se compruebe el hecho, con mul-

ta de diez á veinte pesos por cada poste que se quemé. De esta pena se eximirán los individuos que probaren haber tomado todas las precauciones posibles para evitar el incendio de los postes.

Art. 67.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 355, 356, 357 y 358 del Código Penal vigente.

CAPÍTULO XIV.

De las faltas leves, simples delitos de los empleados del Telégrafo, y de las penas en que incurren.

Art. 68.—Las faltas leves que en el servicio cometan los telegrafistas, serán disciplinariamente castigadas por el Director en Jefe del ramo, quien les impondrá directamente multas proporcionadas á la entidad de las faltas, que no excederán de diez pesos.

Art. 69.—El Director en Jefe, en el Reglamento de régimen interior de las oficinas, determinará con la debida precisión y claridad, las faltas leves de que sean responsables los telegrafistas, lo mismo que las circunstancias que las agravan ó atenúan.

Art. 70.—En todo caso, antes de imponerse una pena disciplinaria por falta leve á los empleados del Telégrafo, serán oídos y atendidos todos sus descargos.

Art. 71.—El Director del Telégrafo y el Telegrafista principal, tendrán particular cuidado de hacer presente á todos los empleados, la responsabilidad que contraen, y de explicarles minuciosamente las disposiciones penales de este Reglamento, y las del Código Penal citadas.

Art. 72.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, que se opongan á este Reglamento,

con excepción de la Resolución Suprema de 8 de mayo de 1880.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

DECRETO N^o XLIX.

Prorroga por tres años más, la duración de las academias de maestros de instrucción primaria.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En atención á que las Academias creadas por el decreto de 31 de enero de 1878, si bien han producido buenos resultados, el tiempo por el cual se establecieron, no ha sido bastante á producir tantos maestros titulares, cuantos son los que demanda el considerable número de escuelas primarias fundadas en la República,

DECRETA:

Art. único.—Extiéndese á tres años más, que se contarán desde el primero de enero próximo, la duración de las expresadas Academias, bajo las reglas establecidas en el citado decreto, cuyo artículo 4^o no se observará antes del vencimiento de esta prórroga.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—JOSÉ M.^o CASTRO.

CIRCULAR N.º VI.

Prohibe la pesca con dinamita.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 12 de 1881.

Señor Gobernador de.....

Ha llegado á conocimiento del Gobierno el abuso que se comete por algunas personas, de pescar en los ríos, empleando para ello la dinamita.

En esta virtud, el Excmo. Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido ordenar que esa Gobernación prohíba la pesca con dinamita ó cualquiera otra sustancia explosiva en los ríos de su jurisdicción; debiendo emplearse por las autoridades respectivas la mayor vigilancia posible, imponiendo á los infractores las mismas penas establecidas para los que verifican la pesca con barbasco.—
LIZANO.

DECRETO N.º L.

Ley de sucesiones.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo;

Considerando:

1º—Que las limitaciones á que sujeta la facultad de testar la legislación hasta ahora vigente en Costa-Rica, están en desacuerdo con los principios filosóficos del Derecho, pues el atender los hombres á las necesidades de aquellos á quienes dieron la vida, mientras no pueden valerse por sí mismos, y el prepararlos con educación bastante á tomar á su cargo y bajo responsabilidad perfecta un puesto en la sociedad á que pertenecen, deberes son sobre cuyo cumplimiento no es excusada la vigilancia de la ley; pero asegurar á los hijos, salvas las excepciones extraordinarias que el capítulo sobre exheredación define, la mayor parte de la fortuna de sus padres, por cuantiosa que ésta sea, es exagerar las legítimas aspiraciones de aquellos, adormecerlos muchas veces por falta de estímulo en la época de la existencia en que son más propios los viriles arranques, para labrarse cada cual por sí el bienestar que apetece, desapoderar al padre de un justo influjo sobre la suerte de su familia, amenguando su autoridad natural; y, después de todo, introducirse más de lo que conviene en el sagrado de la propiedad, una de cuyas facultades esenciales es la de disponer testamentariamente de lo que nos pertenece; que los padres, en cuyo amor es racional que la sociedad confíe, están llamados á ser los primeros jueces de sus hijos, á reconocer y premiar sus méritos, á castigar sus faltas, á dirigir esos movimientos en que se ensaya la vida, y tan elevado encargo queda privado del prestigio

que necesita y merece, sabiendo el hijo que á no incurrir, sino disimuladamente, en alguno de los hechos que justifican la exheredación, vendrá á sus manos la fortuna del padre, sin que ninguna parte tenga en ello la voluntad de éste; que no es tampoco de buena consecuencia, como antes se indicó, aun prescindiendo del derecho de los padres, que entren los hombres en la vida con la enervante confianza de tener en todo caso y sin esfuerzo personal una fortuna propia, privándose con eso la sociedad de un verdadero tesoro, por las actividades que languidecen en el reposo de tal expectación; y como los azares de la vida pueden hacerla ilusoria, contemplando con frecuencia más tarde en lucha abierta con la adversidad á los que no estaban educados para desafiarla; que las “mejoras y liberalidades permitidas á los testadores” no responden á estos argumentos, y aunque disminuyen alguno de los inconvenientes señalados, todavía no dan á la autoridad de padre de familia el carácter que le corresponde; que tampoco fija bien, por otra parte, la legislación de hoy las relaciones entre el testador y sus padres, cuando el testador carece de descendencia, atribuyendo forzosamente los dos tercios de la fortuna del que testa á sus ascendientes legítimos, con lo que se distrae acaso enorme suma del servicio de alguna idea humanitaria, á que un importante capital puede consagrarse por inspiraciones generosas del patriotismo ó de la caridad cristiana.

2?—Que por grave inconsecuencia, la ley que tanto exige del que testa, cuando éste carece de descendientes legítimos, supone, en habiéndolos, que sus deberes de padre de familia borran la deuda de gratitud, reverencia y amor que, como hijo, tiene contraída; pues en habiendo descendientes, nada le deben los testadores á sus padres, como si fueran obli-

gaciones de distinta fuerza,—y no que coexisten y se equilibran,—las que enlazan á un hombre con los que le dieron el ser, y con aquellos que él á su vez ha llamado á la vida.

3º—Que la herencia *ab intestato*, tal como nuestro Derecho la regula, parte del mismo error, establecido en una famosa *Novela* del Emperador Justiniano, y reclaman los principios de una sana filosofía con la voz de la naturaleza, que si tiende el hombre mano protectora sobre la familia que formó, alargue la otra á sus padres, ancianos é inválidos quizás, y sea el consuelo y el apoyo de sus últimos días; por donde se ve que tanto urge limitar exageradas pretensiones, como conceder á los padres el mismo derecho y la misma preferencia que á los hijos, para el disfrute de la sucesión sin testamento.

4º—Que la situación del cónyuge sobreviviente no está mejor consultada en la legislación actual, porque solo á la mujer, y cuando carece de bienes, le reconoce el derecho indisputable de heredar, acordándole entonces hasta la cuarta parte de la sucesión, lo que puede ser ciertamente exagerado, y colocando en regla general al cónyuge sobreviviente, después de los parientes del cuarto grado en la herencia intestada, distancia extrema que está acusando un falso criterio en la apreciación de los sentimientos comunes; y que la dignidad y el carácter de unión tan íntima como constituye el matrimonio, exigen otro puesto para el consorte que sobrevive, pues si bien las ventajas de la sociedad conyugal son de tenerse en cuenta, no siempre se hacen efectivas, y es mucho más equitativo y lógico, que atribuirles una importancia y una generalidad de que están privadas, salvar con una regla fija las eventualidades diversas que comúnmente pueden presentarse.

5º—Que si bien es del todo legítima, y aun re-

comendable, la repugnancia de la sociedad hacia las uniones ilícitas, no es propio de un examen imparcial y escrupuloso del caso hacer responsable de ellas al hijo que les debe la vida, y cuya madre, conocida y cierta para el Derecho, está tan ligada con él como con los hijos legítimos; que no sucede lo mismo con el padre, incierto siempre para hijos que de tales uniones proceden, aunque “el reconocimiento,” que está hoy en ejercicio, y que se seguirá permitiendo, señale muchas veces como padre á quien sólo ha incurrido al reconocer á un hijo natural en un acto de debilidad y de ligereza, origen de rubor y de arrepentimiento tardío.

Y considerando, por último, que dados estos principios en que se ve, sin necesidad de más laboriosa recomendación, el análisis circunspecto de la familia y de la propiedad á que el legislador debe conformarse en materia de sucesiones, era oportuno, y hasta cierto punto indispensable, rehacer todos los capítulos de nuestro Código General que tuvieran atinencia con ella, ya porque muchas modificaciones de detalle se derivan inevitablemente de las fundamentales que para declarar tales principios han de establecerse, ya porque la experiencia ha indicado otras reformas de menor importancia que era lógico llevar á cabo al focar á los cimientos de la institución,

DECRETA:

Derógase el Título 19, Libro 3º, Parte 1ª del Código General. En subrogación de las disposiciones en dicho Título contenidas, declárase vigente la siguiente

Ley de Sucesiones.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 1º.—Testamento es el acto de última voluntad en que un propietario dispone de todo ó parte de sus bienes para después de la muerte.

Art. 2º.—El testamento puede ser abierto ó cerrado.

CAPÍTULO II.

Formalidades de los testamentos.

Art. 3º.—El testamento abierto ha de hacerse siempre por escrito, otorgándose ante un Cartulario y cuatro testigos. También puede otorgarse escribiéndolo el testador, y autorizándolo el Cartulario con dos testigos, ó cuatro testigos sin Cartulario, ó seis testigos si el testador no lo escribiere, y no interviniere Cartulario.

Art. 4º.—El testamento cerrado se escribirá y firmará por el testador ó persona de su confianza, entregándolo después el mismo testador al Cartulario, quien extenderá en su cubierta el otorgamiento, y lo firmará con el testador y cinco testigos, si éste no lo hubiere escrito; y sólo con dos, en el caso contrario.

Art. 5º.—El ciego y el que no supiere leer y escribir no pueden hacer testamento cerrado; pero cuando el que sepa se encontrare, por accidente, con impedimento físico para firmar, su firma se sustituirá en la cubierta con la de dos testigos.

Art. 6º.—Los testigos de los testamentos deben conocer al testador; y si se tratare del abierto, de-

ben oirlo leer por el testador, ó por persona que lo haga en presencia de éste antes de suscribirlo.

Art. 7.º—Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército, que se hallen en campaña, plaza sitiada, ó prisioneros en poder del enemigo, podrán otorgar testamento cerrado ó abierto, ante un Jefe ó un oficial de la clase de Capitán, y en presencia de dos testigos.

Art. 8.º—Los navegantes pueden asimismo testar ante el Capitán, ó ante quien tuviese el mando del buque, y en presencia de dos testigos.

Art. 9.º—Los que se hallen en lugar incomunicado, por motivo de epidemia, podrán testar ante el Juez local, y en presencia de dos testigos.

Art. 10.—Los testamentos de que hablan los tres artículos anteriores, sólo son válidos si el testador muere durante la situación á que los dichos artículos se refieren, ó dentro de los treinta días posteriores.

Art. 11.—En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposición á favor de cualquiera persona que ejerza autoridad á bordo, á no ser que sea pariente del testador dentro del cuarto grado. En el testamento que se haga estando prisionero en poder del enemigo, es nula cualquiera disposición á favor de los que tienen autoridad en la prisión, á menos que sean parientes del testador dentro del cuarto grado.

Art. 12.—Para los efectos legales deben entenderse por Cartularios los mencionados en los artículos anteriores, y todos los funcionarios civiles autorizados para cartular con sujeción á las leyes vigentes de la materia. Para los testamentos de los militares en campaña, se consideran Cartularios los comprendidos en el artículo 7.º, y el Auditor de guerra, Jefe ú oficial á quienes reconozcan funciones de cartulación las disposiciones del ramo.

CAPÍTULO III.

De los que no pueden testar.

Art. 13.—No pueden testar el menor de diez y ocho años, el loco y el idiota.

Art. 14.—Tampoco pueden testar los sordomudos que no supieren leer y escribir.

Art. 15.—En cuanto á la libertad de testar de los extranjeros, debe estarse á los tratados que Costa-Rica haya celebrado con la nación á que pertenezca el testador. Si testasen sobre bienes inmuebles, radicados en el territorio de la República, ha de ser con entera sujeción á las leyes de ésta.

CAPÍTULO IV.

De los testigos.

Art. 16.—Para ser testigos en los testamentos, se requieren las calidades de mayor de edad, y vecino con dos años de residencia en el lugar donde se otorgare el testamento.

Art. 17.—No pueden ser testigos testamentarios: primero, los menores de diez y ocho años: segundo, los herederos y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y del segundo de afinidad: tercero, los que no estén en posesión de sus facultades mentales: cuarto, el que ha de fungir como albacea, y el legatario en más de la quinta parte de los bienes hereditarios: quinto, los ciegos y los que no entienden el idioma del testador: sexto, los totalmente sordos ó mudos: sétimo, los que hayan sido condenados definitivamente por falsedad, estafa, robo, hurto ú homicidio alevoso: octavo, el que haya sido declarado vago ó ebrio habitual.

CAPÍTULO V.

De la apertura de los testamentos.

Art. 18.—Después de acreditada la muerte del que hizo testamento cerrado; si alguno se cree con interés en dicho testamento, y pide su apertura, el Juez mandará que se reúnan los testigos y reconozcan sus firmas, el pliego y cerraduras.—Una vez hecho tal reconocimiento, se abrirá el pliego ante los mismos testigos y el Cartulario; y leído públicamente ante ellos, se ordenará su protocolización.

Art. 19.—Si el testamento abierto fuere otorgado ante testigos solamente, los interesados lo presentarán al Juez para que, examinando dichos testigos, lo declare por tal, y mande se protocolice.—Igual cosa se hará con el testamento hecho ante Cartulario y testigos, cuando éste no se ha extendido en el protocolo.

Art. 20.—Si para el reconocimiento y examen prevenidos, los testigos ó algunos de ellos han muerto, ó están ausentes, ó impedidos en términos de que no puedan comparecer ante el Juez, mandará éste levantar una sumaria información, acerca de si las firmas de los muertos ó ausentes ó impedidos, son las mismas que aparecen en el testamento.

CAPÍTULO VI.

De las facultades del testador.

Art. 21.—Toda persona que esté en la plena posesión de sus derechos civiles, puede disponer libremente de sus bienes por acto de última voluntad, sin más reservas que las que los siguientes artículos determinan.

Art. 22.—En ninguna forma y para ningún fin, podrá vincularse por disposición testamentaria la propiedad raíz.

Art. 23.—No pueden ser instituidos herederos los religiosos y monjas profesos, ni tampoco los confesores habituales ó de última enfermedad del testador, ni los parientes de aquellos dentro del cuarto grado.

Art. 24.—No puede ser instituída heredera una colectividad ni una entidad abstracta, á no ser que instituyéndola se destine la herencia á un fin científico, artístico, industrial, de beneficencia ó de instrucción pública; esta reserva no impide las mandas de carácter exclusivamente religioso, las cuales son lícitas, con tal que su monto en conjunto no exceda de la décima parte de los bienes dejados por el testador.

Art. 25.—Los testadores que tuvieren hijos legítimos, están obligados á dejarles cantidad bastante para su subsistencia hasta la mayoría, y para la adquisición de la enseñanza primaria elemental: á los varones deben dejarles además lo necesario para el aprendizaje de un arte ú oficio; y dotar con cantidad equivalente á cada una de las hijas, á menos que en la educación de ellas se haya invertido igual ó mayor suma; deben asegurar asimismo la subsistencia del hijo ó hijos inválidos que tuvieren.

Art. 26.—Las obligaciones que fija el artículo anterior, existen también con respecto á los hijos ilegítimos, pero sólo de parte de la madre.

Art. 27.—Los testadores que tuvieren padres legítimos ó madre ilegítima, y que no tuvieren hijos, y teniéndolos no los instituyen herederos en el todo ó en la mayor parte de sus bienes, están obligados á asegurar la subsistencia de sus padres ó de su madre, según el caso. Aun teniendo hijos, y nombrán-

los herederos, no podrán excusarse de esa obligación, sino legando á cada uno de sus padres porción equivalente á la que debe tomar de la herencia cada uno de los hijos.

Art. 28.—Todo testador debe dejar asegurada la subsistencia de su consorte sobreviviente, á menos que éste tenga bienes propios ó gananciales que basten para ello.—Se entenderá llenada esta obligación, cuando teniendo el testador hijos ó padres, toca al consorte sobreviviente por legado la misma cuota que perciben cada uno de los padres ó de los hijos. El divorcio declarado priva al consorte culpable del derecho que este artículo da al sobreviviente.

Art. 29.—Cesará el derecho de atacar el testamento por el olvido de las obligaciones prescritas, cuando durante su vida las hayan satisfecho los testadores.

CAPÍTULO VII.

De la institución de heredero.

Art. 30.—Heredero es aquel que después de la muerte del testador entra en todos los bienes, acciones y derechos del difunto, ocupando el lugar que aquél dejó. Para ser heredero es necesario existir en el instante en que muere el testador.—El que no haya nacido puede serlo, si ya está concebido al morir el testador, y cuando nace es declarado viable.

Art. 31.—La falta de institución de heredero no invalida los testamentos; no habiéndola, se observarán todas las cláusulas testamentarias.

Art. 32.—Los herederos serán instituidos en términos claros, nombrándolos por sus nombres y apellidos, y no por señales, cuidando los testigos y el Cartulario de evitar toda clase de fraudes.

Art. 33.—El heredero nombrado por error, no

entra en la herencia: como cuando creyendo que era hijo ó pariente no lo es, ó si hubo error en nombres ó apellidos.

Art. 34.—El testador podrá instituir cuantos herederos guste, y á quienes quiera, siendo hábiles para suceder. En caso de renuncia ó incapacidad para suceder, ó muerte de alguno ó algunos antes que el testador, acrece la herencia en favor de los instituidos existentes.

Art. 35.—Si un heredero muere después que el testador, aunque no se hayan practicado las diligencias para reducir el testamento otorgado á escritura pública, suceden los herederos del instituido.

Art. 36.—La institución de heredero puede hacerse desde cierto tiempo, hasta cierto tiempo, puramente ó bajo condición; más las condiciones serán posibles y honestas. Verificadas las condiciones, tendrá lugar la institución; no llenándose por voluntad ó muerte, la sucesión seguirá las reglas propias de la herencia *ab intestato*.

Art. 37.—El contrato de sucederse mutuamente es nulo, aunque sea entre marido y mujer.

Art. 38.—Es nula la institución de heredero, cuando tenga el carácter de fideicomiso.

CAPÍTULO VIII.

De la revocación de los testamentos, y de su caducidad.

Art. 39.—Cualquiera puede variar ó revocar su testamento cuantas veces guste.

Art. 40.—El testamento se entiende revocado, siempre que el testador haga otro nuevo.

Art. 41.—Un testamento puede ser revocado en parte.

Art. 42.—La revocación hecha por un testamento posterior, tendrá su efecto aunque este nuevo ac-

to quede sin ejecutarse por imposibilidad del heredero ó por su renuncia.

Art. 43.—Es caduca la disposición testamentaria, si aquel á favor de quien se hizo no sobrevive al testador.

Art. 44.—La enajenación de los bienes hecha por el testador en todo ó parte por venta, permuta ó de cualquier otro modo, revoca la institución en la parte enajenada.

Art. 45.—Las disposiciones testamentarias de condición quedan revocadas, si antes de cumplirse muere aquel á cuyo favor se hizo la institución condicional.

Art. 46.—Si el testamento se revoca expresando que ha muerto el heredero instituído en él, y se nombra otro á falta del primero, que resulte existir ó que sobrevivió á su instituyente, subsistirán ambos testamentos: el primero, en cuanto á la designación del heredero y los derechos que le corresponden; y el segundo, en las mandas y otras disposiciones.

Art. 47.—Atacado un testamento por haberse desobedecido en él, en cuanto á la distribución de la herencia, las prescripciones legales, puede quedar subsistente en todo lo que no sea incompatible con ellas.

Art. 48.—Será caduca la institución de heredero, siempre que se demuestre que el instituído atentó contra la vida del testador, ó le infirió perjuicio grave en su persona ó en sus intereses.—Si con noticia de ello el testador no revocó la institución, pudiendo hacerlo, se tendrá por válida.

CAPÍTULO IX.

De los legados.

Art. 49.—Legado es una donación que se hace

en testamento, para que tenga efecto después de la muerte del legante.

Art. 50.—Para que los legados sean válidos, es menester que el legante tenga propiedad en las cosas legadas, ó sea dueño del derecho que lega, como las servidumbres, deudas y acciones.

Art. 51.—Todo legado puro y simple dará al legatario un derecho á la cosa legada desde el día de la muerte del testador, cuyo derecho es transmisible á sus herederos; sin embargo, el legatario no podrá reclamar frutos ó intereses de la cosa, sino desde el momento en que deba serle entregada.

Art. 52.—La cosa legada se entregará íntegra con sus accesorios indispensables, y en el estado en que se encuentre á la muerte del testador, á menos que circunstancias independientes de la voluntad del que la administra, la hayan modificado ó destruído. Cuando se verifique la entrega, el legatario puede exigir los frutos é intereses que el legado haya producido desde la muerte del testador.

Art. 53.—Cuando se ha legado un inmueble, lo aumentado por adquisiciones posteriores no se reputará parte del legado sin una nueva disposición; pero será lo contrario, en los adornos y construcciones hechos sobre el fundo, ó de unos cercados donde el testador hubiese aumentado el recinto.

Art. 54.—Si haciendo el testamento ó después, la cosa legada ha sido hipotecada por el testador, ó éste le hubiese impuesto cualquiera otra carga, con sus gravámenes la recibirá el legatario, á menos que el testador disponga que se libre de ellos antes de la entrega.

Art. 55.—En el legado de género no está el heredero obligado á dar una cosa de la mejor clase, ni puede hacerlo de la peor.

Art. 56.—El legado hecho á un acreedor, no se

juzgará como compensación de su deuda; ni el hecho á un doméstico compensación de su salario.

Art. 57.—Los legados se extinguen por las causas señaladas en los artículos 42, 43 y 44.

Art. 58.—Todo legado específico será caduco, si los bienes en que consiste perecen durante la vida del testador; lo será también, si perecen después de su muerte sin culpa del heredero ó albacea.

Art. 59.—El legatario de parte alícuota de la herencia es responsable, á prorrata, de las deudas y cargos de la misma.

Art. 60.—El que no puede heredar con arreglo al artículo 23, no puede tampoco ser legatario.

Art. 61.—El legado forzoso queda vigente sin modificación alguna.

Art. 62.—Podrá demandarse por los herederos ya testamentarios, ya legítimos, ó por cualquiera que tenga interés en ello, la nulidad del legado cuando el legatario se haga indigno de la liberalidad.

Art. 63.—Se considera indigno de la liberalidad al legatario, cuando ha atentado contra la vida del testador, ó cuando le ha causado perjuicio grave en su persona ó en sus intereses.

Art. 64.—Si el testador conociendo el atentado ó el perjuicio, no revocare el legado, estando en capacidad de hacerlo, no podrá demandarse su nulidad.

CAPÍTULO X.

De los ejecutores testamentarios y albaceas.

Art. 65.—Albacea ó executor de la última voluntad es la persona encargada de llevar á efecto lo ordenado en el testamento.

Art. 66.—Si el testador no hubiere elegido albacea, el consorte sobreviviente y los herederos lo se-

rán por la ley; y si éstos no pueden ó no quieren serlo, ni tampoco convienen todos ó la mayor parte en la persona que deba designarse, el Juez nombrará albacea de oficio.

Art. 67.—De dos clases pueden ser los albaceas: para todos los asuntos de la testamentaria, ó para casos señalados.

Art. 68.—A ninguno se puede obligar á ser albacea: se exceptúan los que una vez hayan aceptado el cargo, expresando manifiesta ó tácitamente su voluntad por actos de intervenció n en la testamentaria.

Art. 69.—Si hay muchos albaceas nombrados como universales, y han aceptado el cargo, podrá uno solo manejar los bienes con autorizació n expresa de los demás, siendo todos responsables *in sólidum*.

Art. 70.—El término que tienen los albaceas para cumplir su encargo, es el de un año, contado desde la muerte del testador, si es que éste no lo hubiere prorrogado expresamente á seis meses más, como puede hacerlo; pero si esto no bastare, el Juez puede ampliarlo hasta por dos años, atendidas las circunstancias de la mortuoria.

Art. 71.—Llevarán los albaceas por su trabajo, siempre que no sean herederos ó legatarios, el honorario que el testador designe; y en su defecto, el dos por ciento del total de los bienes, si la cantidad llega á cincuenta mil pesos; el tres, si á cuarenta; el tres y medio, si á treinta; el cuatro, si á veinte; y el cinco, si no pasare de diez mil pesos.

Art. 72.—Los albaceas que no empezaren y concluyeren los inventarios de la herencia, en los plazos respectivamente marcados por la ley, perderán la mitad de su honorario; si fueren herederos ó legatarios, perderán la décima parte de su herencia ó legado.

Art. 73.—Es de la obligació n del albacea admi-

nistrar los bienes, y rendir cuenta á los interesados, ya al terminar su administración, ya cuando el Juez, á petición de parte, lo considere oportuno.

Art. 74.—Los albaceas no pueden vender bienes de la herencia, sino con autorización judicial, y en los casos previstos por la ley.

Art. 75.—No puede ser albacea el que no puede obligarse, el menor de veintiún años, ni las mujeres, á menos que sean las esposas ó madres, que pueden serlo en las testamentarias de sus maridos é hijos.

Art. 76.—Los albaceas están sometidos á todas las obligaciones y responsabilidades que á los administradores de bienes ajenos competen.

CAPÍTULO XI.

Del orden de suceder ab intestato.

Art. 77.—La sucesión del que muere sin testamento corresponde, en primer término, á sus hijos y padres legítimos y consorte, con el mismo derecho individual, á menos que el consorte sobreviviente tuviere gananciales; en cuyo caso, si el importe de éstos no equivale á la porción que debe recibir, se le completará con bienes de la herencia.

Art. 78.—Los hijos ilegítimos entran á la herencia de la madre como legítimos. Los hijos naturales reconocidos entran á la herencia del padre, á falta de hijos legítimos, y en el lugar de éstos.

Art. 79.—En defecto de las personas ya designadas, heredan los otros ascendientes legítimos y los naturales por parte de madre, con el mismo derecho individual. Los ascendientes por parte del padre natural que reconoció á la persona de quien se hereda con noticia y consentimiento de éste, entra-

rán á falta de ascendientes legítimos, ó naturales por parte de la madre. Entre los ascendientes, el más próximo excluye al más remoto. Las mujeres que en cualquier grado sean ascendientes naturales, se equiparan á los legítimos.

Art. 80.—En defecto de ascendientes, suceden los padres y los hijos adoptivos; y á falta de éstos, los parientes legítimos, ó naturales por parte de madre, de la línea colateral hasta el cuarto grado inclusive. No habiendo parientes legítimos, ni naturales por parte de madre, suceden los naturales por parte de padre. Entre los colaterales, el más próximo excluye siempre al más remoto, salvo el caso de que se herede por estirpes.

Art. 81.—La proximidad del parentesco se establece por el número de generaciones; cada generación forma un grado.

Art. 82.—El orden seguido de los grados forma la línea. Hay línea directa y transversal. Se divide la directa en de descendientes y de ascendientes: la primera es la que liga al tronco con aquellos que descienden de él; y la segunda, la que liga á una persona con aquellos de quienes desciende. Línea transversal es el orden de grados entre personas que no descienden las unas de las otras, pero que tienen un tronco común.

Art. 83.—En la línea directa se encuentran tantos grados como generaciones hay entre las personas, quitando la del tronco. Así el hijo está con respecto al padre, en el primer grado, y el nieto en el segundo, y el padre y el abuelo lo mismo respectivamente con el hijo y el nieto.

Art. 84.—Entre los parientes colaterales se cuentan las generaciones de ambas líneas, pero no el tronco común. Así los hermanos están en segundo gra-

do; el tío y el sobrino, en el tercero, y los primos hermanos, en el cuarto.

Art. 85.—Concurriendo los sobrinos con sus tíos á la sucesión de otro tío, heredarán por estirpes; más, concurriendo solos á falta de tíos, entrarán á heredar por cabezas.

Art. 86.—Los hermanos legítimos de padre y madre, y sus hijos en su caso, son preferidos á los hermanos ilegítimos de madre y á los hermanos legítimos de cualquier línea, á menos que los bienes procedan de la persona que sirvió de vínculo entre aquél de quien se hereda y su hermano de padre ó madre.

Art. 87.—Cuando concurren hermanos paternos legítimos ó sus hijos, con hermanos maternos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes que el difunto hubiere adquirido de su padre, y éstos los que hubo de su madre; dividiendo igualmente los demás.

Art. 88.—A falta de parientes legítimos y naturales de cuarto grado, los bienes pasan al Estado.

Art. 89.—Los hijos deben traer á colación en la herencia *ab intestato*, todo lo que hayan recibido de sus padres en cualquiera época, para que acrezca el capital común, ó para que se descuente de su porción hereditaria, quedando la elección á su arbitrio. Al que trae á colación la cosa donada, se le abonan las mejoras necesarias y las útiles.

CAPÍTULO XII.

De la representación.

Art. 90.—El derecho de representar es una ficción de la ley, por la que entran los descendientes más remotos á ocupar el lugar, grado y derecho de sus padres difuntos.

Art. 91.—La representación tiene lugar hasta lo

infinito en la línea directa de descendientes. Es admitida en todos los casos, sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de otro hijo muerto antes, ó sea que habiendo muerto primero que el padre todos sus hijos, los descendientes de éstos se hallen entre sí en grados iguales ó desiguales.

Art. 92.—La representación no tiene lugar en favor de los ascendientes; el más próximo en cada una de las líneas, excluirá siempre al más lejano.

Art. 93.—En la línea colateral, la representación es únicamente admitida en favor de los hijos de los hermanos, cuando vienen á la sucesión con sus tíos.

Art. 94.—Los hijos ilegítimos representarán á sus madres, y se establece entre los parientes ilegítimos por parte de madre en la línea colateral, la misma representación que hay entre los legítimos.—La representación es asimismo aplicable para su caso, á los hijos naturales reconocidos con respecto al padre, y á todos los parientes naturales en este concepto.

CAPÍTULO XIII.

De la aceptación, de la renuncia de las herencias y de las sucesiones vacantes.

Art. 95.—La herencia se acepta simplemente, ó bajo de beneficio de inventario. Puede también aceptarse expresamente, declarando la voluntad con palabras, ó tácitamente, manifestándola con hechos.

Art. 96.—Los actos puramente conservatorios verificados para impedir que los bienes se pierdan ó deterioren, no envuelven aceptación tácita.

Art. 97.—Cuando aquel á quien se ha hecho heredero, muere sin haber aceptado la sucesión, sus herederos pueden aceptarla.

Art. 98.—La donación, venta ó cesión de sus derechos, hechas por un heredero, significan que ha aceptado la herencia.

Art. 99.—Se aceptarán por los tutores ó curadores las sucesiones que correspondan á los menores é inhábiles. Las mujeres casadas aceptarán con la asistencia de sus maridos.

Art. 100.—La renuncia de una sucesión también puede ser expresa ó tácita.—La expresa se hará ante el Juez del lugar en que la sucesión se abra.

Art. 101.—La parte del renunciante acrece en favor de los demás herederos, sean ó no testamentarios.

Art. 102.—Los acreedores del que renuncia pueden ocurrir al Juez pidiendo la herencia, y se sustituyen en lugar de su deudor.

Art. 103.—La facultad de aceptar la herencia se prescribe en tres meses, seis ó un año, desde que se hizo pública la apertura de la sucesión. El primer término es para los que se hallen presentes, el segundo es para los que estando fuera del lugar se hallen en el territorio del Estado, y el tercero para los que estén fuera de él. No hacer uso en tiempo del derecho de aceptar, equivale á renuncia tácita.

Art. 104.—Si el heredero instituído muriese antes de cumplidos los plazos para aceptar ó renunciar, sus herederos podrán hacer uso del tiempo que restare.

Art. 105.—En ningún caso se podrá renunciar la sucesión de un hombre vivo, pena de nulidad.

Art. 106.—Cuando después de trascurridos los términos para aceptar la herencia, no se presenta persona alguna que reclame la sucesión, ó cuando aquellos á quienes la herencia corresponde, presentan una renuncia expresa, la sucesión se reputa vacante.

Art. 107.—El Juez nombrará un defensor á estas sucesiones, el cual tendrá los deberes y las responsabilidades de un albacea, percibiendo el honorario que prudentemente se le señale en el acto de su nombramiento, y que nunca será superior al que al albacea pudiera corresponder. Pasado un año, el Estado puede incautarse de la sucesión; pero los herederos que alegaran justa excusa para no haberse presentado en tiempo, serán oídos en los casos respectivos de la prescripción común, para obtener del Estado la devolución de los bienes, aunque sin reclamo á frutos ni intereses.

CAPÍTULO XIV.

De los inventarios.

Art 108.—Inventario es la descripción fiel y circunstanciada de los bienes pertenecientes á la sucesión hecha en un instrumento. Para su validez es preciso que sean citados los herederos, legatarios y acreedores presentes, si los hay.

Art. 109.—El instrumento de inventario, además de hacerse según lo prevenido en el capítulo 1º, título 2º del libro 1º, empezará dentro de treinta días, desde que se sabe estar abierta la sucesión, y acabará dentro de tres meses. Cuando los asuntos de la sucesión sean muy graves ó los bienes se hallen en lugares diferentes ó distantes, el Juez, á pedimento de los herederos ó albaceas, prorrogará el término según las circunstancias; mas, la prórroga no podrá exceder de seis meses más. Esto sin perjuicio de las funciones acordadas á los Alcaldes por las leyes vigentes, y de los procedimientos que ellas prescriben.

Art. 110.—Si mientras se está formando el in-

ventario ó mientras trascurren los términos, algunos bienes se hallan expuestos á perecer, cualquiera que se crea con derecho á la sucesión, puede ocurrir al Juez para su venta, sin que por esto se crea aceptada la herencia.

Art. 111.—Trascurrido un mes después de la muerte de una persona, sus acreedores podrán establecer y continuar sus acciones contra los bienes del difunto, aun durante la facción de inventarios, siempre que den fianza de acreedor de mejor derecho; esta fianza quedará cancelada, si tres meses después de muerto el deudor, nadie hubiere pretendido privilegio á ser pagado respecto al acreedor que la prestó.

Art. 112.—Las disposiciones de los artículos 73, 74 y 76, son aplicables al heredero beneficiario.

Art. 113.—Habiendo acreedores opositores, el heredero pagará por el orden que designe el Juez, siendo responsable al perjudicado si no lo hace así.—No habiendo opositores, pagará las deudas y legados, según se vayan presentando, con fianzas de acreedor de mejor derecho.

Art. 114.—Los acreedores que ocurran, terminados los inventarios de los bienes ó finalizada la cuenta, pueden ejercer sus derechos contra los legatarios, y después contra los acreedores menos privilegiados. Mas, en el uno y el otro caso, el recurso se prescribe á los dos años contados desde la finalización de la cuenta.

Art. 115.—Los gastos que ocasione á formación de inventario ó cuentas, se pagarán de la masa de bienes con preferencia á toda otra deuda. Los inventarios se harán judicialmente cuando hay menores herederos; pero siendo todos mayores, pueden hacerlos éstos ó los albaceas con su intervención y con la de un Cartulario y dos testigos.

CAPÍTULO XV.

De la partición de la herencia.

Art. 116.—La partición de bienes es el acto en que los herederos dividen la porción de la masa hereditaria para tomar cada uno lo que le corresponda.

Art. 117.—A ninguno se obligará á conservar la herencia indivisa: la acción de partir, se puede entablar en cualquier tiempo, aunque haya convenciones de lo contrario.

Art. 118.—Si el testador no hubiese dejado persona que haga la división, las particiones se harán por uno ó más de los coherederos, siempre que la mayor parte de ellos consienta, ó por uno ó más extraños si así lo resuelve la mayoría. En caso de discordia, el Juez elegirá uno ó más partidores, de inteligencia y probidad, á costa de la testamentaria.

Art. 119.—Pueden los herederos partir como mejor les convenga y aun transigir, salvo el caso de menores ó ausentes, para quienes se partirá siempre sin ceder ni perjudicarlos, bajo la responsabilidad de los tutores, curadores y administradores legales ó nombrados al efecto.

Art. 120.—La partición no sólo se ha de hacer en iguales valores apreciados, sino que ha de ser en especie, si admiten cómoda división, aunque lo resista alguno de los herederos. La desigualdad de porciones en especie se indemnizará con dinero ú otros bienes.

Art. 121.—Si hay contestación sobre llevar los unos bienes raíces, y los otros, muebles, se venderán en almoneda, previa la tasación legal; y el valor resultado de la venta será dividido.

Art. 122.—No habiendo compradores, y subsistiendo el empeño de no dividir los bienes amistosa-

mente, el Juez mandará depositarlos en persona extraña, hasta que se vendan, y la renta producida se repartirá entre los herederos.

Art. 123.—Se consideran provisorias las particiones que carecen de las reglas prescritas; más las hechas con arreglo á ellas, no dan derecho á reclamaciones después de ocho días, contados desde aquél en que se finalizaron, á menos que se alegue dolo ó fraude. En tal caso, si el Juez resuelve en el respectivo juicio una nueva partición, ya no habrá lugar á reclamo: la demanda debe interponerse en los mismos plazos que para aceptar la herencia quedan señalados en el artículo 103.

Art. 124.—Hechas las particiones, se procederá á la entrega de todos los bienes, acciones y títulos, á los que les hayan correspondido.

Art. 125.—Las particiones se pasarán á un Cartulario para que las inserte en sus registros ó protocolos, y de allí se dará á cada interesado el testimonio de su hijuela, en el papel correspondiente.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á los once días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—LUIS D. SÁENZ, *Pro-Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, á catorce de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

ACUERDO N.º LXIX.

Establece una cátedra de ingeniería civil.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 18 de 1881.

Deseoso el Gobierno de ensanchar en la República la enseñanza de los ramos profesionales,

ACUERDA:

1.º—Desde el principio del año próximo escolar en adelante, habrá en la Universidad una clase de Ingeniería Civil, á cargo de un Ingeniero titular de nombramiento de la Secretaría de Instrucción Pública, y con la misma dotación de que gozan los demás Catedráticos de dicho establecimiento.

2.º—La enseñanza de la Ingeniería Civil, á cuya matrícula solo tienen acceso los Bachilleres en Artes, comprende cuatro cursos, de los cuales sólo pueden hacerse conjuntamente, ó sea en un mismo año, los dos primeros; y el que ganare los cuatro, mediante su asistencia á las lecciones y la aprobación que obtenga en los exámenes anuales de prueba de curso, tendrá opción á los ejercicios previos al título de Ingeniero Civil, consistentes en dos exámenes generales, uno teórico, que no durará menos de tres horas, y otro práctico por el tiempo necesario, á juicio del mismo tribunal organizado para el primero, que se compondrá de cinco examinadores, presididos por el Rector de la Universidad y de nombramiento de éste. El sustentante que fuere aprobado por mayoría de votos en cada uno de los dos expresados exámenes, adquiere derecho al grado de Licenciado en In-

geniería Civil, que le conferirá el Rector, previo el juramento de ley, librándole en seguida el título correspondiente.

3º—Las lecciones de cada curso, cuyo horario arreglará el Rector, serán alternas; y las asignaturas de los cuatro cursos, las que se determinan en el siguiente

PROGRAMA

Correspondiente á los cuatro años que componen el curso completo de Ingeniería Civil.

1er. Año.

Física Elemental.

Química Elemental.

Trigonometría Rectilínea.

Optica Matemática.

Topografía.

Dibujo Topográfico.

2º Año.

Geometría Analítica.

Cálculo Sublime.

Química Analítica.

Geología.

Taquimetría.

Meteorología.

Elementos de Astronomía.

Geometría Descriptiva.

Dibujo de Descriptiva y Taquimetría.

3er. Año.

Mecánica General.
Física Tecnológica.
Química Industrial.
Resistencia de materiales.
Estática Gráfica.
Agronomía.
Trigonometría Esférica.
Dibujo de Perspectiva.
Economía Política.

4º Año.

Mecánica Industrial.
Puentes y calzadas.
Hidráulica.
Arquitectura Práctica.
Ferro-carriles.
Geodesia.
Economía Industrial.
Dibujo de construcción.

Publíquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.—CASTRO.

DECRETO N.º LI.

Establece el registro civil.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que es de la mayor importancia fijar con toda claridad, regularidad y autenticidad, y con intervención directa y exclusiva del Estado, las condiciones que constituyen el estado civil de las personas,

DECRETA:

El estado civil de las personas se hará constar con arreglo á las disposiciones de la siguiente Ley:

CAPÍTULO 1.º

De la forma del Registro.

Art. 1.º—El estado civil es el conjunto de condiciones comunes á todas las personas, y que establecen ó modifican su situación como miembros de

una sociedad civil. Tales son las que se derivan del nacimiento, del reconocimiento de hijos naturales, de la adopción, del matrimonio, de la defunción, y de la adquisición ó la pérdida de la ciudadanía.

Art. 2.º—Los Alcaldes en el territorio de la República, y los Agentes Diplomáticos ó Consulares en el extranjero, llevarán un registro en que aparezca el estado civil de los costarricenses y de los extranjeros domiciliados en Costa-Rica, en los casos y con arreglo á las prescripciones que por esta ley se determinan. Este registro constará de cuatro secciones.

Art. 3.º—En el registro que deben llevar los Alcaldes se inscribirá:

En la sección primera.

1.º—Los nacimientos ocurridos en el cantón en que ejerzan estos funcionarios su autoridad.

2.º—Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuvieren domicilio en el cantón.

3.º—Los actos de reconocimiento de hijos naturales y los actos de adopción, siempre que el reconocido ó el adoptado tuviere domicilio en el cantón.

4.º—Las ejecutorias por las cuales se modifiquen las declaratorias de nacimiento, reconocimiento ó adopción.

En la sección segunda.

1.º—Los matrimonios que se celebren en el cantón.

2.º—Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas que tengan domicilio en el cantón.

3.º—Los matrimonios de extranjeros que vengán á fijar su domicilio en el cantón, si no han sido inscritos anteriormente.

4º—Las ejecutorias en que se declare la nulidad de uno de estos matrimonios, ó se decrete el divorcio.

En la sección tercera.

1º—Las defunciones que ocurran en el cantón

2º—Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviere domicilio en el cantón.

En la sección cuarta.

1º—Las cartas de ciudadanía, cuando los interesados fijan domicilio en el cantón.

2º—Las declaraciones de opción por la ciudadanía costarricense, hechas por los nacidos en Costa Rica de padre extranjero, cuando el optante tenga domicilio en el cantón.

3º—Las declaraciones de opción por la nacionalidad costarricense, hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre costarricense, si los que optan por nuestra ciudadanía, fijaren su domicilio en el cantón.

4º—Las resoluciones de que conste que ha recuperado su ciudadanía, cualquiera persona que la hubiere antes perdido, si dicha persona fijare su domicilio en el cantón.

5º—Las ejecutorias en que se establezca ó se deniegue la ciudadanía de una persona domiciliada en el cantón.

Art. 4º—En el registro que deben llevar los Agentes Diplomáticos ó Consulares, se inscribirán en las secciones 1ª, 2ª y 3ª, respectivamente, los nacimientos, actos de reconocimiento y adopción, matrimonios y defunciones de costarricenses domiciliados en el extranjero.

En la sección 4ª se inscribirá:

1º—Las declaraciones de costarricenses que quieran conservar esta calidad, al fijar su residencia en país extranjero.

2º—Las declaraciones de opción por la nacionalidad costarricense, hechas por los hijos de padre costarricense que nacieren en el extranjero y tuvieren su domicilio en él, siempre que la ley del país en que han nacido los autorice para elegir ciudadanía.

3º—Las resoluciones de que conste que ha recuperado su ciudadanía cualquiera persona que la hubiese antes perdido, si dicha persona tiene su domicilio en el extranjero.

4º—Las ejecutorias en que se establezca ó se deniegue la ciudadanía de una persona domiciliada en el extranjero.

Art. 5º—Todos los actos que deban inscribirse y que se realicen en un viaje por mar, tratándose de personas que no hayan mantenido su domicilio en Costa-Rica al alejarse de ella, serán inscritos en el registro del Agente Diplomático ó Consular respectivo, si después del viaje fijan los interesados su domicilio en el extranjero, y por el Alcalde á quien corresponda, si retornan al país.

Art. 6º—Los costarricenses que después de haber vivido en país en que no tuviere Costa-Rica Agente Diplomático ni Consular, vinieren á fijar su residencia en lugar en que lo haya, ó retornaren á la patria, deben hacer inscribir en el registro de su domicilio, todos los actos que ocurrieron antes y que ameriten inscripción. También pueden dirigirse al Agente Diplomático ó Consular más cercano del lugar del extranjero en que se encuentren, para hacer constar, en comunicaciones que tengan un carácter irrefragable, los actos que necesiten inscripción, y el

Agente Diplomático ó Consular no pondrá reparo en inscribirlos, anotando las circunstancias del caso, y conservando original, para que se archive, el documento de que aparezcan.

Art. 7º.—Siempre que militares costarricenses salieren á campaña, todo Jefe de cuerpo, ó de columna que deba operar con independencia, encargará á un oficial del servicio del registro, cuyos libros se le entregarán al efecto por la Secretaría de Guerra, debiendo sujetarse dicho encargado á las prescripciones de la presente ley, para inscribir en ellos los actos de los militares, que en la campaña ocurran.—Después de toda función de guerra, el encargado del registro debe, por lo tanto, inquirir cuidadosamente el nombre y circunstancias de los que en ella han perecido.

Art. 8º.—En el cantón en que hubiere más de un Alcalde, cualquiera de ellos es competente para las inscripciones que establece el artículo 3º

Art. 9º.—En el lugar del extranjero en que es tuviere en ejercicio un Agente Diplomático, sólo por ausencia ó por impedimento de éste, podrá un Agente Consular hacer las inscripciones.

Art. 10.—Los actos que deben inscribirse y que ocurran en el extranjero, se inscribirán siempre en el registro del Agente Diplomático ó Consular, aun cuando por las leyes del país en que se verifiquen deban tener inscripción, y la tengan, en los registros de ese país.

CAPÍTULO II.

De la autenticidad del registro.

Art. 11.—Los libros en que se lleve el registro estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada Alcalde al Juez ó á uno

de los Jueces Civiles de la provincia, si hubiere más de uno, para que este funcionario rubrique en lo alto todas sus horas y ponga, en la primera, nota de que conste el número de hojas rubricadas que el libro tuviere, suscribiéndose dicha nota por el Juez, por el Alcalde y por dos testigos de asistencia, mientras no se establezcan Notarios, y estampándose junto á la nota el sello del Juzgado.

Art. 12.—Los libros se cerrarán por nota con las mismas formalidades.

Art. 13.—Los libros del registro se llevarán por duplicado. Al terminarse el año, remitirá el Alcalde uno de los ejemplares al Gobernador ó Jefe Político del cantón, para que dicha autoridad lo conserve en su archivo, y el otro al archivo general de la República, donde será conservado, escribiéndose en ellos notas de que aparezca la fecha de su recibo, en esas oficinas, y que irán firmadas respectivamente por el Gobernador ó Jefe Político, el Archivero, el Alcalde, ó persona que lo represente, y dos testigos de asistencia.

Art. 14.—En los libros que lleven los Agentes Diplomáticos y Consulares, las diligencias para abrir y cerrar cada libro, se formalizarán por notas del mismo Agente encargado del registro, autorizadas con la firma del Canciller, en su caso, ó de dos testigos de asistencia y con el sello de la Agencia.—El duplicado deberá remitirse al archivo general, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuya oficina se firmará, por el Secretario de Relaciones Exteriores y por el Archivero, la diligencia de recibo.

Art. 15.—El duplicado de los registros militares se remitirá al archivo general, por conducto de la Secretaría de Guerra, en donde se conservará el otro ejemplar.

Art. 16.—Siempre que uno de los dos ejemplares de los libros del registro sufra extravío ó destrucción, se sustituirá, á la mayor brevedad posible, con una copia certificada del ejemplar que se conserve. Dicha copia se sacará en libro foliado y rubricado, anunciándose con un mes de anticipación el acto del cotejo, para que todo interesado pueda concurrir, si lo cree útil. Autorizará la diligencia de cotejo un Juez Civil, que, con dos testigos de asistencia, firmará al final del nuevo libro, una nota de que la diligencia de cotejo aparezca.

Art. 17.—En las Agencias Diplomáticas ó Consulares el mismo Agente certificará, en el caso del artículo anterior, tanto la copia como la diligencia de cotejo, dando cuenta del hecho á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 18.—Si hubiere algún culpable de la destrucción ó extravío de los libros del registro, á su costa se harán la copia y el cotejo; sin perjuicio de la acción criminal que pueda ser oportuna.

Art. 19.—A la Secretaría de Gracia y Justicia corresponde la inspección eminente del registro del estado civil. El Secretario de Estado encargado de su despacho, ordenará las visitas que considere convenientes, habiendo por lo menos una visita semestral. Esta visita podrá ser girada por él mismo, ó por los subalternos que él designe. Por las faltas disciplinarias que se hayan cometido en el registro, la Secretaría de Gracia y Justicia puede multar al culpable hasta en cincuenta pesos. Si hubiere delito, se dará cuenta á los tribunales para su juzgamiento.

Art. 20.—Además de las precauciones que este capítulo detalla, el Poder Ejecutivo puede prescribir en la reglamentación de esta ley, todas aquellas otras que estime pertinentes.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á todas las inscripciones del registro.

Art. 21.—Todos los asientos del registro deben expresar:

1º—El lugar, día, hora, mes y año en que son inscritos.

2º—El nombre y apellido del funcionario encargado del registro, y el empleo que desempeña.

3º—Los nombres y apellidos, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4º—Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por la ley, con respecto á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones y circunstancias, que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo creyese oportuno consignar el funcionario encargado del registro, ó cualquiera de las personas que en el acto intervengan.

Art. 22.—Todo asiento deberá ser firmado por el funcionario encargado del registro, por el Canciller ó el Notario, en su caso, ó por dos testigos de asistencia, y por todos los interesados que supieren y pudieren firmar. Cada asiento llevará además el sello de la oficina.

Art. 23.—Antes de poner el sello y las firmas, se leerá íntegramente á los que han de suscribirlo, pudiendo éstos inspeccionar el asiento si así lo desearan. Al final del asiento, debe expresarse que se le ha dado lectura.

Art. 24.—Hecha una inscripción, se extenderá inmediatamente en el duplicado, firmándose y sellándose, previo cotejo.

Art. 25.—Si por circunstancias extraordinarias se interrumpiere una inscripción, se extenderá cuando pueda continuarse la diligencia, un nuevo asiento, en que antes que todo se exprese la causa de la interrupción, poniéndose notas de referencia al márgen de la inscripción interrumpida y de la nueva.

Art. 26.—En el caso de que en un asiento se haya cometido equivocación ú omisión, debe salvarse al final por la misma persona que haya inscrito el asiento. Firmada una inscripción, no se podrá hacer en ella adición, alteración ni rectificación alguna, sino en virtud de ejecutoria, que con audiencia del Ministerio Público y de los interesados, recaiga. La ejecutoria se inscribirá en el registro en que se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído y resolución que contenga. Al márgen de ésta y de la inscripción rectificada, se pondrá una sucinta nota de mutua referencia.

Art. 27.—Para la formalización de un asiento pueden los interesados hacerse representar por medio de poder especial y auténtico.

Art. 28.—Los encargados del registro civil y los que intervengan como notarios ó cancilleres, no podrán autorizar los asientos que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta, ó en la colateral hasta el segundo grado; para estas inscripciones los reemplazarán los que deben sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 29.—Las inscripciones podrán formalizarse fuera de la oficina del registro, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 30.—Las actas del registro civil se extende-

rán unas tras otras, sin dejar blanco entre ellas y sin abreviaturas ni números.

Art. 31.—Los asientos del registro civil se extenderán gratuitamente, exceptuándose los de reconocimiento y adopción, por los cuales podrá cobrarse lo que señale el reglamento de la materia.

Art. 32.—Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el registro civil, han de estar legalizados si proceden de país extranjero, y si se hallaren redactados en idioma extraño, se traducirán oficialmente.

Art. 33.—Los documentos á que se refieren las actas del registro, deben conservarse en el archivo del funcionario encargado de aquél, rubricándose previamente por éste todos los folios de dichos documentos, y pasando al finalizar el año al archivo de la Gobernación ó Jefatura Política, cuando se trate de los que conservan los Alcaldes.

CAPÍTULO IV.

De la sección primera.

Art. 34.—Todo recién-nacido debe ser presentado dentro del término de ocho días después del nacimiento al funcionario encargado del registro, siempre que éste resida en el lugar donde se haya verificado aquél. En los casos en que el nacimiento se hubiere efectuado á más de dos leguas de distancia del punto donde reside el encargado del registro, el término para presentar al recién-nacido á la inscripción, será el de dos meses.

Art. 35.—Por la salud del recién-nacido, ó por otra causa igualmente poderosa, el encargado del registro puede trasladarse al lugar en que se encuentre el niño, para llevar á cabo la diligencia de inscripción.

Art. 36.—Tienen obligación de presentar el recién-nacido al registro, las personas que á continuación se indican, por el orden que aquí se determina:

1º—El padre.

2º—La madre, que puede hacerlo por interpuesta persona.

3º—El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4º—El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5º—El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distante de la habitación de los padres.

6º—Respecto á los recién-nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7º—Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó jefe del establecimiento, dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 37.—Además de las circunstancias generales de que ya se ha hablado, las inscripciones de nacimiento contendrán las siguientes:

1ª—El acto de presentación del niño.

2ª—El nombre, apellido, edad, naturaleza domicilio, profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligado á presentarlo.

3ª—La hora, día, mes y año del nacimiento.

4ª—El sexo del recién-nacido.

5ª—El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6ª—Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser

designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7^a.—La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido, si fuese conocida, pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 38.—Son circunstancias especiales de las inscripciones relativas á niños expósitos ó abandonados, las siguientes:

1^a.—La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiere sido hallado ó expuesto.

2^a.—Su edad aparente.

3^a.—Las señas particulares y defectos de conformación que le distinguan.

4^a.—Los documentos ú objetos que sobre él ó á su intermediación se hubieren encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 39.—Los documentos y objetos que se encontraren junto con un niño expósito ó abandonado, deben encarpetarse y conservarse en el archivo, marcándolos de una manera conveniente, para que puedan ser en todo tiempo reconocidos.

Art. 40.—Con respecto á los niños que sean hijos ilegítimos, no se expresará en el registro quien es su padre y quienes sus abuelos paternos, á no ser que el mismo padre por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad: lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 41.—Con respecto á los hijos habidos de legítimo matrimonio, ó en tiempo en que legalmente deban reputarse nacidos dentro de él, no puede expresarse en el registro civil declaración alguna con-

traria á su legitimidad, mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia firme.

Art. 42.—Cuando se presentare al encargado del registro el cadáver de un recién-nacido, manifestándole que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal del facultativo, siempre que fuere posible, si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y si era viable, y por declaración de los interesados, la hora del nacimiento y la de la muerte. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro correspondiente del registro.

Art. 43.—El jefe del lazareto en que nazca alguno, formalizará, en presencia del padre, si se hallare en el mismo, y de dos testigos, un acta por duplicado en que se expresen todas las circunstancias que, según la ley, deben mencionarse en los asientos del registro, remitiendo inmediatamente un ejemplar al Alcalde del cantón en que el lazareto se halle situado, para que verifique su inscripción en el registro, archivando el otro ejemplar en el establecimiento.

Art. 44.—Con respecto al nacimiento de hijos de costarricenses, que ocurriere en el mar, se levantará un acta que exprese todas las circunstancias del caso, y que será firmada por el padre ó la madre del recién-nacido, el comandante del buque y dos testigos de asistencia; si se tratare de un buque extranjero, y el comandante se negare á autorizar el acta, su firma se sustituirá con la de dos testigos; si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, un testigo lo hará por él; si por circunstancias extraordinarias no pudiere levantarse el acta, bastará la declaración jurada del interesado, hecha ante el Alcalde ó ante el Agente Diplomático ó Consular á quien corresponda

inscribir el nacimiento; oyéndose, sin embargo, en este caso á los testigos del hecho, si ello no ofreciere dificultad; todo lo cual se hará constar en el asiento.

Art. 45.—Las disposiciones del artículo anterior, son aplicables á los extranjeros que mantengan su domicilio en Costa-Rica.

Art. 46.—Los actos de reconocimiento se harán constar con expresión de si son ó no autorizados por la madre, cuando es el padre quien reconoce, y vice-versa.

Art. 47.—Cuando se trate de reconocer á una persona mayor de edad, sin la intervención de ésta no podrá inscribirse el asiento; en el caso de que dicha persona resista el reconocimiento, la cuestión corresponde á los tribunales de justicia; y el encargado del registro sólo podrá inscribir la ejecutoria que recaiga.

Art. 48.—Para que un hijo natural quede reconocido, basta que el padre, la madre, ó ambos, autoricen en concepto de tales, la inscripción de su nacimiento.

Art. 49.—El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable, de parte de quien lo otorga.

Art. 50.—Al margen de la inscripción del reconocimiento, cuando éste se hiciere por separado, se hará mención del acta de nacimiento del reconocido, si es que existe alguna.

Art. 51.—Al margen de las actas de nacimiento se hará referencia á cualquier acto de reconocimiento ó legitimación que ocurra en favor del interesado. También se harán constar los discernimientos de tutor y curador, las remociones de estos cargos, las emancipaciones, las naturalizaciones, las dispensas de edad, y los cambios de nombres y a-

pellidos.—Esta última circunstancia no podrá inscribirse, sino en virtud de ejecutoria.

CAPÍTULO V.

De la sección segunda.

Art. 52.—Además de las circunstancias generales, las inscripciones de matrimonios deben contener las siguientes:

1.^a—Mención del registro en que se hubiere inscrito el nacimiento de los contrayentes, si lo hubiere sido, y fecha de la inscripción.

2.^a—Nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

3.^a—Si los contrayentes son hijos legítimos, naturales, ó de padre ó padres desconocidos.

4.^a—Del poder que autorice la representación del contrayente que no concorra; poder que ha de ser especial y auténtico.

5.^a—De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de no haber tenido éstas lugar, manifestando el motivo.

6.^a—Del hecho de no constar impedimento para el matrimonio, ó de haber sido dispensado.

7.^a—De la licencia de quien corresponda, tratándose de menores de edad, ó del hecho de haberse verificado el matrimonio sin esa licencia.

8.^a—De los nombres y calidades de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman.

9.^a—Del nombre y apellido del cónyuge premortuo, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

10^a.—Del hecho de haber muerto uno de los contrayentes antes de la inscripción, si así aconteciere, expresándose entonces los nombres, apellidos y calidades del contrayente, como si estuviera vivo; así como las demás circunstancias que le conciernen. También se hará constar el hecho de haberse presentado la certificación que acredite el fallecimiento.

Art. 53.—El matrimonio contraído por extranjeros no se inscribirá, cuando éstos lo contraigan con arreglo á las leyes de su país, sin que presenten, legalizados y traducidos, los documentos que acrediten la celebración del matrimonio.

Art. 54.—Cuando haya de inscribirse una ejecutoria de divorcio, no se hará mención de las causas que lo hayan originado.

CAPÍTULO VI.

De la sección tercera.

Art. 55.—La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud de parte verbal, ó por escrito, que acerca de él deben dar los parientes del difunto, ó las personas que viven en la casa en que el fallecimiento se verificó, ó en defecto de éstas, los vecinos.

Art. 56.—La inscripción de un fallecimiento debe contener: el nombre, apellido, estado, profesión y domicilio del difunto; la hora y el día en que se verificó; la clase de enfermedad que haya producido la muerte, en virtud de opinión facultativa, si fuere posible; y el cementerio en que haya de darse sepultura al cadáver.

Art. 57.—Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro es-

tablecimiento público, el jefe del mismo dará el parte, y proporcionará las noticias para la inscripción.

Art. 58.—En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver, cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1º—El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2º—Su sexo, edad aparente, y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3º—El tiempo probable de la defunción.

4º—El estado del cadáver.

5º—El vestido, papeles ú objetos que sobre sí tuviere, ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación; si la identificación se lograre, se extenderá una nueva partida expresiva de todas las circunstancias del caso, poniendo nota al margen de la inscripción anterior.

Art. 59.—Con respecto á los fallecimientos que ocurran en el mar, se tendrá presente para su aplicación lo que disponen los artículos 44 y 45, con las modificaciones del caso.

Art. 60.—Los fallecimientos ocurridos en viajes por tierra, se inscribirán en el registro del cantón en que haya de enterrarse el cadáver.

CAPÍTULO VII.

De la sección cuarta.

Art. 61.—Los cambios de nacionalidad sólo pueden hacerse por persona capaz de obligarse.

Art. 62.—Los asientos de naturalización contenen-

drán, á más de las circunstancias generales, las siguientes:

1.^a—El domicilio anterior del interesado.

2.^a—Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio, y profesión ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados.

3.^a—El nombre, apellido, y naturaleza de su esposa, si estuviere casado.

4.^a—Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de su esposa, si fuere posible.

5.^a—Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 63.—La inscripción de ciudadanía referente á la mujer costarricense que, por matrimonio con extranjero, la haya perdido, y que después la recobre, deberá expresar el motivo por qué la interesada recobra su nacionalidad. La disposición de este artículo es aplicable á todos los casos en que se recupera la ciudadanía, sin haberse obtenido por rehabilitación, por no tener su pérdida carácter alguno que demerite al interesado.

Art. 64.—Todo costarricense que traslade su domicilio á lugar del extranjero en que haya Agente Diplomático ó Consular de Costa-Rica, está obligado á presentarse en el registro, para hacer constar su intención de conservar su ciudadanía.

CAPÍTULO VIII.

Del modo de probar el estado civil.

Art. 65.—Los funcionarios encargados del registro, y los Gobernadores y Jefes Políticos en su caso, deberán dar á cualquier persona que lo solici-

te, certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa, si no los hubiere.

Art. 66.—Las certificaciones contendrán copia literal del asiento, con todas sus notas marginales, y estarán autorizadas con la firma del encargado del registro ó archivo, y con la del canciller, notario ó secretario, ó con la de dos testigos de asistencia, y con el sello de la oficina. En toda certificación debe constar quién es la persona que la solicita, y la fecha en que se expide.

Art. 67.—En igual forma podrán expedirse certificaciones de los documentos presentados para hacer las inscripciones, y que se encuentren en el archivo del registro.

Art. 68.—Las certificaciones de asiento del registro civil expedidas en debida forma, son documentos públicos: sólo ellas hacen prueba en cuanto al acto á que se contraigan, salvo las excepciones, y con las reservas que en los siguientes artículos se determinan. Por cada certificación se abonarán los derechos que el reglamento fije.

Art. 69.—Contra una certificación del registro podrá reclamarse:

1.^o—Que los dos ejemplares del asiento no están de acuerdo entre sí.

2.^o—Que al estampar el asiento, se incurrió en equivocación ó en falsedad.

Si la reclamación es de la primera clase, se suspenderá toda providencia, hasta verificar el cotejo. Cuando de la diligencia de cotejo apareciere que hay en realidad el desacuerdo reclamado, ó cuando se impugnare el asiento como falso ó erróneo, se admitirán las pruebas comunes del Derecho para establecer el punto, con arreglo á los principios del procedimiento; y la ejecutoria que recaiga, se inscribirá en el registro correspondiente. Si se reclamare contra

un asiento por falsedad ó equivocación, el asiento se tendrá por bueno, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 70.—También se admitirán las pruebas comunes, cuando hayan desaparecido ambos ejemplares del registro.

Art. 71.—Los actos de reconocimiento, adopción, matrimonio, legitimación y ciudadanía, sólo pueden producir efectos legales, cuando están inscritos en el registro civil; pero es lícito justificar que los asientos respectivos han desaparecido en virtud de algún fraude, ó de algún caso fortuito, inscribiéndose entonces retrospectivamente, y produciendo todas sus consecuencias. El reconocimiento de hijos naturales también puede hacerse en testamento que sea válido, con arreglo á las leyes: cuando se haga en esta forma, es obligación del Juez que protocolice dicho testamento, dirigir al registrador un despacho que irá suscrito por él y por el notario ó el secretario, ó dos testigos de asistencia, para que el reconocimiento se inscriba.

Art. 72.—La persona que impugne por falsedad ó error algún asiento del registro, ha de demostrar previamente el interés legítimo que á la impugnación la mueve; pero si la falsedad de que se trata se ha cometido por el funcionario á cuyo cargo está el registro, ó tuviere cualquier otro carácter que afecte el orden público, es un delito denunciable para ante la autoridad competente.

Art. 73.—Todas las contestaciones que se refieran al estado civil de las personas, deben resolverse en juicio civil ordinario, y por el Juez Civil en 1.^a Instancia; originándose de la sentencia que dicte éste, todos los recursos ordinarios que las leyes conceden, así como los extraordinarios, con excepción del de nulidad.

Art. 74.—A falta de pruebas en pro y en con-

tra para fijar el estado civil de una persona, se estará á la posesión notoria que de dicho estado tenga ó haya tenido la persona de quien se trate.

Art. 75.—La posesión notoria del estado de matrimonio, consiste en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 76.—La posesión notoria del estado de hijo legítimo, consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter á sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio; en general, le hayan reputado con fundamento como hijo legítimo de tales padres.

Art. 77.—La posesión notoria ha de justificarse de una manera irrefragable; aun justificada así, admite prueba en contrario, pero es preciso que ésta sea concluyente.

Art. 78. El nacimiento y la defunción de una persona pueden justificarse por información de testigos, cuando cualquiera de esos actos no haya sido inscrito. Se formará al efecto un expediente ante el Juez Civil de la provincia, quien, antes de recibir la información, citará por edictos á los que se consideren interesados en el asunto; y justificado el interés sumariamente, les dará audiencia á los que ocurran; si hubiere oposición, remitirá las partes al juicio ordinario: si nadie se opone con derecho, ordenará la inscripción correspondiente. Todo esto, sin perjuicio de lo que dispone el título 4º, libro 1º, parte 1ª del Código General.

Art. 79.—El derecho para reclamar en pro ó en

contra del estado civil de las personas, es imprescriptible.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 80.—Todas las autoridades, así administrativas como judiciales, deben dirigir despacho auténtico al registrador respectivo, de las resoluciones y sentencias que dicten, y que queden firmes ó ejecutoriadas, siempre que los indicados actos ameriten alguna inscripción. También lo harán, cuando por las funciones de su cargo, tengan conocimiento cierto de algún hecho que deba aparecer en el registro, como cuando habiéndose encontrado el cadáver de un desconocido, se identificase más tarde su persona.

Art. 81.—El registrador que recibiere despacho auténtico de autoridad competente, hará en su virtud las inscripciones nuevas, ó las notas marginales que correspondan.

Art. 82.—Los que no cumplieren con la obligación que esta ley les impone, de dar noticia al registro de los hechos á que ella se refiere, ya sean particulares, ya funcionarios públicos, pagarán una multa que no bajará de cinco pesos, ni subirá de veinte, según el caso. Sin perjuicio de la multa, se procederá criminalmente contra el culpable, cuando su negligencia tuviere por origen el intento de perpetrar un fraude. A los obligados á dar una noticia al registro, en defecto de otro más obligado, sólo se les impondrá la multa, cuando hubiere de su parte negligencia evidente ó inexcusable.

Art. 83.—Siempre que fuere imposible hacer constar en una inscripción todas las circunstancias que la ley exige, ó cumplir con alguno de sus requisitos, la inscripción se llevará á cabo, manifestando

la imposibilidad de llenar el vacío, y las causas que la originan.

Art. 84.—Mientras se establece el registro civil, y después de establecido, con respecto á los actos verificados antes de su organización, seguirán sirviendo de prueba para el nacimiento, el matrimonio y la muerte, las certificaciones eclesiásticas con que hoy se justifican.

Art. 85.—Deróganse todas las leyes y disposiciones que estén en contradicción con la presente, en aquello en que la contradigan.

Art. 86.—El Supremo Poder Ejecutivo fijará el día en que esta ley debe comenzar á regir.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, é veintinueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—AND. SÁENZ, *Pro-Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Presidencial. San José, primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

DECRETO N.º LII.

Concede el término de dos años á los poseedores de terrenos ocupados en virtud de gracias, para pedir su adjudicación.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA,

Considerando:

1º—Que el artículo 90, capítulo 10 del Reglamento de Hacienda, de 30 de julio de 1858, declara baldías todas las tierras de la República que no estuviesen medidas y tituladas á favor de particulares.

2º—Que para fomentar las industrias agrícola y pecuniaria, se han venido concediendo gracias de terrenos pertenecientes al Estado, por disposiciones diversas, desde el veintinueve de octubre de 1828, en que se concedieron las primeras.

3º—Que muchos de los agraciados no se han ocupado de procurarse las medidas y títulos correspondientes de los terrenos que les fueron concedidos; no obstante que así terminantemente se lo imponían las disposiciones aludidas; y que sin medida ni título, han pasado muchos de esos terrenos de un poseedor á otro, por contrato ó por herencia, levantando algunos de los poseedores, títulos supletorios que no eran pertinentes, y disfrutando otros de las tierras, ó transmitiendo su posesión, sin título de ningún género; desconcierto que es germen de inseguridad y discordia, y que contradice el severo régimen que acerca de la propiedad raíz tienen nuestras leyes establecido; y considerando, por último, que si bien estaría hoy en el derecho del Estado exigir á los que por sí, ó en representación de otros, disfrutaban de los terrenos agraciados, la justificación de haber fomentado las industrias para que se concedieron las gracias durante el término y bajo las condiciones de ley, la prueba es en algunos casos imposible, y sería por regla general poco equitativo despojar hoy á los poseedores de buena fe; teniendo además en cuenta lo que

dispone el decreto número 36 de 22 de julio de 1874;

DECRETA:

Art. 1.º—Concédese el término de dos años á todos los actuales poseedores de terrenos, ocupados en virtud de gracias, para pedir su adjudicación, medidas y títulos á su favor, ó al de sus causantes, si ellos no fueren los agraciados; todo lo cual se llevará á efecto con intervención del Fiscal de Hacienda.

Art. 2.º—Si el que pretende la adjudicación no hubiere sido directamente agraciado, sino que poseyere hoy por virtud de algún título traslativo de dominio, que derivase mediata ó inmediatamente de algún agraciado, deberá justificar el derecho con que posee, por prueba documentada ó testimonial.

Art. 3.º—Comprobados los hechos que sirven de fundamento á la pretensión, se declara la gracia, otorgándose á favor del interesado la certificación correspondiente, sin perjuicio de derechos de tercero.

Art. 4.º—El interesado en la adquisición de la gracia, se presentará con la certificación de la declaratoria á denunciar el terreno agraciado, y observadas todas las reglas establecidas para la enajenación de las tierras baldías, con excepción de la puja y el pago del precio, se expedirá á favor del denunciante el título de propiedad.

Art. 5.º—Los títulos supletorios y posesorios levantados por razón de los terrenos á que se refiere el presente decreto, son nulos; y á solicitud fiscal deberán cancelarse las inscripciones que de ellos se hubieren hecho en el Registro de la Propiedad. Para pretenderlo, deberá primero justificarse, en juicio ordinario, que el título se refiere á terrenos agraciados.

Art. 6.º—Trascurrido el término de dos años, que comenzará á correr desde el día primero de ene-

ro de 1882, se tendrá por renunciada la gracia, y por perjudicado el derecho del que no hubiere acudido á cumplir con las disposiciones del presente decreto. Mientras corre el plazo, los terrenos de que se trata son indenunciabiles.

Art. 7º.—Solo las personas que hayan estado en posesión antes del año de mil ochocientos sesenta y ocho, ó cuyos causantes lo hubieren estado, pueden pretender la declaratoria de la gracia.

Art. 8º.—Exceptúanse de las disposiciones anteriores, los terrenos en que se hallan situados ciudades, villas, pueblos, barrios y aldeas, en su área necesaria, ó en la de mil varas en cuadro, y los demás que por leyes anteriores no están sujetos á denuncias de ninguna naturaleza.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—San José, á primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—AND. SÁENZ, *Pro-Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Presidencial.—San José, tres de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—VÍCTOR GUARDIA.

DECRETO Nº LIII.

Nombra el personal que ha de componer el Protomedicato.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De conformidad con la ley de 5 de julio de 1879,

DECRETA:

Art. único.—Para componer el personal del Protomedicato que debe fungir durante el año 1882, nómbrense:

Para Protomédico, al Doctor Don Carlos Durán.

Para 1^{er} Vocal, al Doctor Don Maximiliano Bansen.

Para 2^o Vocal, al Doctor Don Julián Blanco.

Para Secretario, al Doctor Don Mauro Aguilar, y

Para Tesorero, al Doctor Don Pánfilo Valverde.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los cinco días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia.—S. LIZANO.

DECRETO N^o LIV.

Nombra Regidores y Alcaldes.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que hoy corresponde al Poder Ejecutivo hacer el nombramiento de los Regidores y Alcaldes para todos los cantones de las provincias de la República; en uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Art. 1^o—Para formar las Municipalidades y Al-

caldías que deben funcionar durante el año 1882,
nómbrese para el cantón de San José,

Regidores principales.

A los Sres. Dr. Don Rafael Machado.
„ Pío J. Viquez.
„ „ Daniel Núñez.
„ „ Francisco Brenes.
Lic. „ Ascensión Esquivel.

Suplentes.

„ „ Benito Serrano.
„ „ Manuel Carazo.
„ „ Miguel Guardia.

Alcaldes principales.

1º Don José Joaquín Trejos.
2º „ Marcelino Pacheco.
3º „ Ramón Bustamante.

Suplentes.

„ José Ramón Chavarría.
„ Recaredo Dobles.

CANTÓN DE DESAMPARADOS.

Regidores principales.

Señores Don Antonio Chacón.
„ Juan Quirós.
„ Gabriel Chacón.

Suplentes.

Don Rafael Madriz.
„ Juan Garbanzo.
„ Apolinar Monge.

Alcalde principal.

Don Manuel M^a. Calvo.

Suplente.

„ Nicanor Garbanzo.

A S E R R Í.

Alcalde principal.

Don Pedro Chinchilla.

Suplente.

„ Antonio Díaz.

CANTÓN DE ESCASÚ.

Regidores principales.

Señores Don Nieves Sandí.
„ Juan B. Muñoz.
„ Sinforoso Zamora.

Suplentes.

„ Pedro Jiménez.
„ Luis M. Muñoz.

Don Bruno Rivera.

Alcalde principal.

Don Antonio Sosa.

Suplente.

„ Ramón Angulo.

SANTA ANA.

Alcalde principal.

Don Froilán Castro.

Suplente.

„ Vicente Montero (padre).

PACACA

Alcalde principal.

Don Jesús Mena.

Suplente.

„ Vicente Hernández.

TABARCIA.

Alcalde principal.

Don Pedro Fallas.

Suplente.

„ Reyes Vargas.

CANTÓN DEL PURISCAL.

Regidores principales.

Señores Don Mateo Montero.

„ Procopio Gamboa.

„ Procopio Alpízar.

Suplentes.

„ Jorge Retana.

„ Félix Alejo Zúñiga.

„ Jesús Hidalgo.

Alcalde principal.

Don Manuel Aguilar.

Suplente.

„ Félix Salazar.

CANTÓN DE ALAJUELA.

Regidores principales.

Señores Don Joaquín Sibaja M.

Lic. „ Andrés A. Sibaja.

„ Manuel Soto L.

„ José L. Basco.

„ Pantaleón Bonilla.

Suplentes.

- „ José Castro A.
- „ Trinidad Cabezas.
- „ Florentino Montenegro.

Alcaldes principales.

- 1º Don Canuto Guerra.
- 2º „ Eustaquio Pérez.
- 3º „ Samuel Castro.

Suplentes.

- „ Inocente González.
- „ Enrique Ugalde.

CANTÓN DE GRECIA.

Regidores principales.

- Señores Lic. Don Ramón García.
- „ Pedro Barahona S.
 - „ Manuel G. Escalante.

Suplentes.

- „ Jesús Vega.
- „ Elías Bolaños.

Alcaldes principales.

- 1º Don Juan Vega L.
- 2º „ José Benavides R.
- 3º „ Simón Guzmán.

Suplentes.

Don Esteban Maroto.
„ José Jiménez C.

CANTÓN DE SAN RAMÓN.

Regidores principales.

Señores Don Ramón Araya.
„ Ramón Rodríguez S.
„ Sixto Ugalde.

Suplentes.

„ Juan de D. Guzmán.
„ Vicente Cruz.

Alcaldes principales.

1º Don Dionisio Rodríguez.
2º „ Jesús Mongé T.

Suplentes.

„ José María Monge.
„ Jesús Saborío.

CANTÓN DE ATENAS.

Regidores principales.

Señores Don Juan Matamoros.
„ Juan Pablo González.
„ Santiago Montoya.

Suplentes.

Don Paulino Chaverri.

„ José Varela.

Alcalde principal.

Don Anselmo González.

Suplente.

„ Pedro Arias B.

CANTÓN DE SAN MATEO.

Regidores principales.

Señores Don Primo Vargas.

„ Pedro M. Berrocal.

„ Florencio Zumbado.

Suplentes.

„ Joaquín Vega.

„ Rafael Castillo.

Alcalde principal.

„ Ciro A. Navarro.

Suplente.

„ Honorato Vargas.

CANTÓN DE CARTAGO.

Regidores principales.

Señores Don José Ram. Rojas Troyo.
„ Desiderio Oreamuno.
„ Ramón Aguilar.
„ Bernardino Peralta.
„ José Mercedes Rojas.

Suplentes.

„ Francisco V. Peralta.
„ José M.^a Oreamuno.
„ Juan Rojas.

Alcaldes principales.

1.^o Don Adriano M.^a Bonilla.
2.^o „ Joaquín Oreamuno.
3.^o „ Lisímaco Camaño.

Suplentes.

„ David Pacheco.
„ Ramón Alvarado.

CANTÓN DEL PARAÍSO.

Regidores principales.

Señores Don José M.^a Chaves.
„ Fidel Quesada.
„ Cosme Solano.

Suplentes.

Don Francisco Avendaño.

„ José M^a Chavarría.

Alcalde principal.

Don Santiago Jiménez.

Suplente.

„ Eusebio Marín.

CANTÓN DE LA UNIÓN.

Regidores principales.

Señores Don Francisco Coto.

„ Cleto Conejo.

„ Agustín Paz.

Suplentes.

„ Ramón Conejo.

„ Espíritusanto Fonseca.

„ Juan Fonseca.

Alcalde principal.

„ Moisés Pacheco.

Suplente.

„ Joaquín Padilla.

CANTÓN DE HEREDIA.

Regidores principales.

Señores Don Manuel M^a Dávila.
„ Pedro Zamora G.
„ José Ana Pacheco.
„ Filadelfo Víquez.
„ José M^a Aguilar.

Suplentes.

Lic. „ Cirilo Meza.
„ Mercedes Bustos.
„ Cipriano Sáenz.

Alcaldes principales.

1^o Don José M^a Víquez.
2^o „ Tranquilino Ulloa.
3^o „ Ramón Benavides.

Suplentes.

„ Florencio Quesada.
„ José Pacheco.

SANTA BÁRBARA.

Alcalde principal.

Don Benjamín Pantoja.

Suplente.

„ Patricio Céspedes.

CANTÓN DE BARBA.

Regidores principales.

Señores Don Ramón Zumbado.
„ Luis Sánchez.
„ Eleodoro Alfaro.

Suplentes.

„ Ramón Segura Morales.
„ Antonio Rodríguez.

Alcalde principal.

Don Pío Monge.

Suplente.

„ Jesús Barquero.

CANTÓN DE SANTO DOMINGO.

Regidores principales.

Señores Don Pedro Carrillo.
„ Franc^o Arce Vargas.
„ Manuel Benavides G.

Suplentes.

„ Apolonio Bolaños.
„ José M.^a González.

Alcalde principal.

Don Albino Villalobos.

Suplente.

Don Agapito Bolaños.

CANTÓN DE PUNTARENAS.

Regidores principales.

Señores Don Enrique Lizano.

„ Santiago Jiménez.

„ Juan V. Marchena.

Suplentes.

Don Miguel Brenes.

„ Leonidas Zúñiga.

Alcalde principal.

Don Pío Muñoz.

Suplente.

„ Pedro Abellán.

CANTÓN DE ESPARTA.

Regidores principales.

Señores Don Silverio Carvajal.

„ Ignacio Pérez.

„ Franc^o J. Alvarado.

Suplentes.

„ Candelario Granados.

Don Elías Chinchilla.

Alcalde principal.

Don Rafael Ugalde.

Suplente.

„ Carlos Cabezas.

CANTÓN DE LIBERIA.

Regidores principales.

Señores Don Rafael Rivera.

„ Eleodoro Paniagua.

„ Antonio Ruiz.

Suplentes.

„ Juan José Rivas.

„ José Somarrivas.

„ Sixto Rovira.

Alcaldes principales.

1º Don Juan Vte. Bustos.

2º „ Ramón S. Flores.

Suplentes.

Don Filadelfo Rivas.

„ José Martínez.

CANTÓN DE SANTA CRUZ.

Regidores principales.

Señores Don Ascensión Soto.
„ Rosa Briceño.
„ Bernardo Ramos.

Suplentes.

„ Gregorio Ruiz.
„ Ascensión Caravaca.
„ José Gutiérrez Sobenes.

Alcalde principal.

Don Miguel Lasso.

Suplente.

„ Mauro Molina.

CANTÓN DE BAGACES.

Regidores principales.

Señores Don Rafael Recio.
„ Juan Aragón.
„ José M^a Lamas.

Suplentes.

Don Nazario Obando.
„ Ezequiel Recio.
„ Teodulo Ramírez.

Alcalde principal.

Don José Andrés Fuertes.

Suplente.

Don Pío Rojas.

CANTÓN DE NICOYA.

Regidores principales.

Señores Don Rudecindo Piñar.

„ José Hernández.

„ Luis García.

Suplentes.

„ Nestor Montes.

„ Manuel Piñar.

„ Mercedes Villegas.

Alcalde principal.

Don Pedro Matarrita.

Suplentes.

„ Rafael Flores.

„ Juan José Gutiérrez.

CANTÓN DE CAÑAS.

Regidores propietarios.

Señores Don Ramón Marroquín.

Don José Solano.
„ Mercedes Oses.

Suplentes.

„ Rafael Fuentes.
„ Ramón Zamora.
„ Agustín Obando.

Alcalde principal.

Don Bernabé Obando.

Suplente.

„ Torcuato Briceño.

Art. 2º.—Las Municipalidades de las cabeceras de provincia, después de su inauguración, harán el nombramiento de los jurados comunes que deban conocer en causas criminales, teniendo presente, para el efecto, las disposiciones anteriormente emitidas.—Igual nombramiento verificarán las Municipalidades de San Ramón y Grecia.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los siete días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

DECRETO N.º LV.

Reglamenta la Ley del Registro Civil.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las atribuciones que al Poder Ejecutivo corresponden, en cuanto al cumplimiento y observancia de las leyes,

DECRETA:

La ley sobre registro del estado civil se cumplirá y observará, con sujeción al siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º—Desde la fecha en que tuviere noticia de su nombramiento, debe acudir todo Alcalde al municipio de su cantón, para recibir los libros del registro, y hacerlos rubricar con la anticipación conveniente, por un Juez de 1.ª Instancia de la provincia ó comarca. Así están obligados á proceder, aun los que legalmente puedan excusarse de servir el cargo. El que no lo hiciere, pagará diez pesos de multa.

Art. 2.º—Los Agentes Diplomáticos y Consulares arreglarán, antes que termine el año, los libros del registro que han de servir para el próximo, deban ó no continuar ellos otro año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º—Los municipios y los Agentes Diplomáticos ó Consulares procurarán que los libros que

han de emplearse en el registro, estén encuadernados de manera que no sea fácil extraer hoja ninguna, sin dejar señales de la sustracción, ni volver á ser encuadernados, conservando su primitiva forma y dimensiones.

Art. 4.º—Cada folio de los libros del registro estará rayado horizontalmente, no escribiéndose, en caso alguno, fuera de la raya, pena de nulidad. Si no pudiesen obtenerse cuadernos que tengan esta preparación, se rayarán los que hayan de emplearse, antes de que el Juez los rubrique.

Art. 5.º—El margen propio para las notas que allí corresponde imprimir, comprenderá en lo ancho la tercera parte del folio, y todo el folio á lo largo, y estará limitado por una raya perpendicular á las otras. La inscripción que, en todo ó en parte, estuviere hecha en el margen del libro, no es válida.

Art. 6.º—Cuando el margen de la inscripción no fuere suficiente para las notas que debe contener, se pondrán dichas notas en un libro auxiliar, sujeto á las mismas formalidades que los otros, y del cual proveerán los municipios á los Alcaldes, desde el año de 1883 en adelante. Estos libros, aunque estén en blanco, pasarán con el archivo al Gobernador ó Jefe Político. Los Agentes Diplomáticos ó Consulares arreglarán también ese libro, desde la misma fecha.

Art. 7.º—Siempre que una inscripción ameritase nota marginal, el Alcalde procederá á hacerla cuando estuvieren en su poder los libros en que deba practicarse. En otro caso, pasará comunicación al Alcalde ó al Gobernador ó Jefe Político, á cuyo cargo esté el archivo en que dichos libros se encuentren; el funcionario de que se trate, estampará la nota en su lugar propio, suscribiéndola con su secretario ó con dos testigos de asistencia.

Art. 8.º—Las notas marginales que se contraigan á inscripciones hechas, sólo indicarán la fecha de la inscripción, y el libro en que se encuentra.

Art. 9.º—En ninguna inscripción ni nota marginal se usará de diferentes escribientes, ni de diversas clases de letra. El funcionario que lo permitiere, será corregido con la multa adecuada al caso, en la visita de inspección.

Art. 10.—Al final de cada libro, y antes de cerrarlo, se extenderá un índice de las inscripciones y notas marginales que contenga, por el orden alfabético de los primeros apellidos de las personas directamente interesadas en el asiento, y en la manera que aparece del modelo correspondiente del formulario.

Art. 11.—La carpeta en que se guarde cada grupo de los documentos del archivo, contendrá una nota del funcionario que los haya conservado, en la cual se enumeren y describan dichos documentos.

Art. 12.—Los libros y documentos se conservarán en lugar apropiado, y se custodiarán con esmero, so pena, para el funcionario responsable, de recibir la corrección del caso, en la visita de inspección.

Art. 13.—Cuando el encargado del registro advirtiere que un libro está para llenarse, acudirá en tiempo al municipio para su sustitución, que ha de hacerse por duplicado, y con las formalidades que dan autenticidad al registro. El funcionario que fuere omiso en el cumplimiento de esta obligación, incurrirá en la multa de diez pesos.

Art. 14.—Ningún viudo que contraiga nuevas nupcias, puede inscribir su matrimonio en el registro, sin presentar certificación de estar inscrito el fallecimiento de su antiguo consorte. Cuando el nuevo matrimonio haya de inscribirse en los libros en que conste la defunción, bastará el examen del asien-

to respectivo, formalidad que cumplirá el registrador ante los interesados y los testigos de asistencia, y por la cual deben abonarse cincuenta centavos.

Art. 15.—La ejecutoria en que se declare que un matrimonio se ha celebrado, y es válido, debe inscribirse por los registradores.

Art. 16.—Cuando no haya parte facultativo de un fallecimiento, el Alcalde debe examinar y hacer examinar el cadáver por un médico del lugar ó de otro cercano: á falta de profesor de medicina que certifique la muerte, no se procederá al enterramiento, sin que presente el cadáver señales de descomposición, circunstancia que debe quedar constante en el asiento, con la firma de dos testigos especialmente designados para su comprobación. No habrá entierro sin papeleta del registrador que lo autorice; á no ser en los lugares que disten una legua, por lo menos, de la Alcaldía, en los cuales el Juez de paz ordenará el entierro, previa la inspección del cadáver que al registrador por regla general corresponde; y dará parte á éste para que asiente la partida.

Art. 17.—La inscripción de un fallecimiento ocurrido en cárcel ó establecimiento penal, no expresará la circunstancia de estar pendiente de causa criminal, ó sufriendo castigo el fallecido.

Art. 18.—Sin perjuicio de las obligaciones que, con respecto al registro les señala la ley, los jefes de los establecimientos penales ó de beneficencia pública, anotarán todos los hechos registrables que ocurran en dichos establecimientos; y los comandantes de buques nacionales, los harán constar en el cuaderno de bitácora, cuando se refieran á costaricenses, ó á extranjeros domiciliados en Costa-Rica.

Art. 19.—Para las diligencias de cotejo, cuando se impugnare la autenticidad de una partida, no se sacará libro alguno del registro de la oficina donde

se encuentre; la autoridad judicial debe trasladarse á ella.

Art. 20.—En el caso de que el Alcalde y el que debe reemplazarlo se encontraren, por causa de parentesco, impedidos para asentar una inscripción, el Gobernador ó Jefe Político puede efectuar el asiento, con expresión del motivo. Cuando por accidente extraordinario faltare el Alcalde y quien lo reemplace, el Gobernador ó Jefe Político, mientras dura el vacío, debe asumir las funciones de registrador.

Art. 21.—Si por accidentes imprevistos, dejare de haber, en un momento dado, libros auténticos para las inscripciones del estado civil, los Alcaldes, y los Gobernadores ó Jefes Políticos, en defecto de aquéllos, harán, asistidos por sus secretarios ó por dos testigos, inscripciones provisionarias, que se trasladarán á los libros tan pronto como los hubiere, citándose para esto á todos los que con cualquier carácter hubieren intervenido en la inscripción.

Art. 22.—Ningún Alcalde, so pretexto de ocupaciones, ni bajo ningún otro, puede negarse á hacer las inscripciones que por la ley le corresponden, á no ser que se encuentre en diligencia impostergable de la instrucción ó sustanciación criminal, en cuyo caso puede diferir el asiento.

Art. 23.—Por cada acto de reconocimiento ó adopción, y por cada certificación que se expida, se cobrará un peso. No podrán negarse los registradores á verificar gratuitamente fuera de su oficina, las inscripciones de nacimiento y defunción, en caso de necesidad, y tratándose de personas cuya absoluta pobreza sea notoria; cuando se trate de personas que no sean pobres de solemnidad, pero que por imposibilidad de hacer la inscripción en el registro, pidan fuera de la oficina los servicios del registrador, podrá éste cobrar un peso, si la inscripción se hace en el pro-

pio lugar de su residencia, y un peso por cada milla si se hace fuera de su domicilio; cuando estas mismas personas, no por necesidad, sino por comodidad, soliciten los servicios del registrador fuera de la oficina, deberán satisfacer á éste los derechos en que conviniere. Incurrirá el registrador que infringiere estas disposiciones en la multa que, previo expediente gubernativo, se le impusiere por el Ministerio de Gracia y Justicia, la cual no bajará de dos pesos ni excederá de diez.

Art. 24.—El registro del estado civil puede examinarse por todo el que lo desee. Por el examen de cada asiento, pagará el que lo solicite cincuenta centavos.

Art. 25.—También pueden examinarse los libros por autoridad judicial, sin abono de derechos, cuando se tratare de la averiguación ó persecución de un delito público; y á costa del que lo pretenda, cuando se tratare de prueba en juicio civil ó de causa criminal, por delito privado.

Art. 26.—Aunque la falta que se notare en la visita de inspección, no sea de las especialmente señaladas en este reglamento, será corregida con reprehensión, apercibimiento ó multa, según la importancia y las otras circunstancias del hecho. Además, el Ministerio de Gracia y Justicia dará informe semestral al Ministerio de Gobernación, sobre la conducta de cada Alcalde como registrador.

Art. 27.—El importe de las multas y el de los derechos que se ocasionen, por motivo de las certificaciones expedidas por Gobernadores y Jefes Políticos, cuando no funcionan como registradores, será entregado al municipio del cantón en que las unas y los otros se causaren, y constituirá un fondo especial, que ha de dedicarse exclusivamente á los gas-

tos del registro. Los otros derechos que se deven-guen, pertenecen al registrador.

Art. 28.—Los Alcaldes no entregarán los libros del registro sin copiar, certificando y conservando la copia, el índice alfabético que dichos libros deben contener. Estas copias se mantendrán en la Alcaldía, para los fines que puedan convenir.

Art. 29.—El Alcalde puede enviar los libros al Gobernador ó Jefe Político, por medio de persona que lo represente, autorizándola con nota que se conservará en el archivo.

Art. 30.—Los Gobernadores y Jefes Políticos deben cuidar de que las personas sometidas á su autoridad, den parte al registro de los hechos que ameriten inscripción, constriniéndolas con la multa de la ley.

Art. 31.—Para todos los actos del registro se observará el formulario que se circulará oportunamente á las autoridades que deben aplicarlo.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

DECRETO N^o LVI.

Fija el día en que ha de comenzar á regir la ley del registro civil.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades que me atribuye el ar-

título 86 de la ley de 29 de noviembre próximo pasado,

DECRETO:

La ley sobre registro del estado civil de las personas, comenzará á cumplirse en toda la República, el día 1º de enero de 1882.

Dado en el Palacio Presidencial.—San José, á diez de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

ACUERDO Nº LXX.

Nombra Alcalde para Sarapiquí, Golfo Dulce, Térraba y Boruca.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 14 de 1881.

No figurando en el decreto número 11, fecha 7 del mes en curso, los Alcaldes de Sarapiquí, Golfo Dulce, Térraba y Boruca, que deben funcionar durante el próximo período 1882,

SE ACUERDA:

Nómbrese para el desempeño de las Alcaldías de las precitadas localidades, á los Señores Don José Leandro González, para la de Sarapiquí; al Jefe Político de Golfo Dulce, Don Francisco Alvarado, para la de dicho lugar, y suplente, á Don Pedro Alvarado; á Don Juan de Dios Ortiz, para la de Térraba, y á Don Benito Díaz, para la de Boruca. Autorízase

al Gobernador de la comarca de Puntarenas para nombrar, en caso necesario, los suplentes de los precitados Alcaldes de Terraba y Boruca.—Comuníquese. De orden del Excmo. Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.

DECRETO N^o LVII.

Determina que los libros del protocolo mayor, se llenen por completo.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA,

considerando:

Que si bien el artículo 17 de la ley de 23 de mayo de 1878, dispone que todo protocolo mayor deberá llevarse en un libro para cada año, no es de ninguna utilidad práctica el que dichos libros no se continúen hasta llenarlos, cuando, por el contrario, á la inutilidad de aumentar el archivo con volúmenes de muchas hojas en blanco, se agrega el mayor gasto que se ocasiona al Tesoro con la adquisición de nuevos libros.

A iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. único.—Los libros destinados para llevar el protocolo mayor, se llenarán hasta su conclusión, cuidando de insertar al fin de cada uno, el índice correspondiente.

Quedan así reformados los artículos 17 y 18 de la ley á que se ha hecho referencia.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á los trece días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.—Por tanto: ejecútese.—Dado en la ciudad de Alajuela, á catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

DECRETO N^o LVIII.

Aclara el artículo 17 de la Ley de sucesiones.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

En atención

A que el Supremo Tribunal de Justicia se ha dirigido al Poder Ejecutivo, manifestando que entre los artículos 16 y 17 de la ley vigente de sucesiones, hay una antinomia aparente, que puede dar lugar á que los cartularios incurran en error,

DECLARA:

Que el artículo 17 de la expresada ley de sucesiones, al establecer que no podrán ser testigos los menores de diez y ocho años, es para el evento en que la mayoría de edad, fijada hoy por la ley en veintiún años, viniera á limitarse, por otra nueva, á una edad menor de diez y ocho, en cuyo caso, el testigo en los testamentos no podría tener menos de la edad fijada por el artículo 17 citado.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—AND. SÁENZ, *Pro-Srio*. Por tanto: publíquese.—Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia.—MANUEL ARGÜELLO.

A PÉNDICE.

NOMBRAMIENTOS.

<i>Nombres.</i>	<i>Destinos.</i>	<i>Lugares.</i>	<i>Fechas.</i>
Antonio Alvarado.	Gobernador.	Guanacaste.	10 Enero 1881.
Roberto Castro.	Admor. de Correos.	San José.	17 "
Calixto Madrigal.	Jefe Político.	Paraiso.	1º Fbro. "
Rudecindo Guardia.	Jefe de Sección.	San José.	4 "
Fulgencio Brenes.	Juez de Hacienda municipal.	Esparta.	10 "
Rafael Hine.	Médico del pueblo.	San Ramón.	15 "
Joaquin Romero.	" "	Grecia.	16 "
José Ramón García.	Alcalde Único.	Paraiso.	19 "
Miguel Macaya.	Juez de Hacienda.	San José.	19 "
Juan Brealley.	Insptr. del F.-C. Atlántico.	División Atlántica.	2 Marzo "
José Monge Reyes.	Gobernador.	Limón.	3 "
Manuel Soto.	Alcalde Único.	Naranjo.	4 "
Federico Fernández.	Comandante de puerto.	Limón.	3 "
Abel Santos.	Médico del pueblo.	Guanacaste.	12 "
Juan de Dios Ortiz.	Alcalde Único.	Térraba.	28 "
Nazarío Ocampo.	Juez Militar.	Alajuela.	2 Abril "
Ricardo Salazar.	Jefe Político.	Grecia.	4 "
Próspero Fernández.	Gobernador.	Alajuela.	5 "

<i>Nombres.</i>	<i>Destinos.</i>	<i>Lugares.</i>	<i>Fechas.</i>
Pedro Acosta.	Jefe Político.	Cartago.	9 Abril 1881.
Pío Muñoz.	Alcalde 1º	Puntarenas.	9 " "
José M. ^a Pérez.	"	Esparta.	9 " "
Fulgencio Brenes.	Alcalde 1º	"	9 " "
Juan Diego Bonilla.	Juez del Crimen.	San José.	11 " "
Angel Anselmo Castro.	Procurador de reos.	"	11 " "
Joaquín Fonseca.	Juez de 1. ^a Instancia.	Alajuela.	19 " "
Paulino Padilla Herrera.	Inspector de Hacienda.	Guanacaste.	23 " "
Mariano Castro.	Gobernador.	Guanacaste.	23 " "
Vicente Vargas.	Comandante de plaza.	Heredia.	25 " "
Miguel Lasso.	Jefe Político.	Santa Cruz.	29 " "
Juan Vicente Acosta.	"	San Ramón.	3 Mayo
Amando Maison.	Director de la oficina Est. ^a	San José.	16 " "
Andrés Naranjo.	"	Desamparados.	18 " "
Bernardo Soto.	Gobernador.	Alajuela.	3 Junio
Pedro Ulloa.	"	Heredia.	4 " "
Santos Aguilar.	Jefe Político.	Desamparados.	13 " "
Benito Beltrán.	"	Puriscal.	17 " "
Juan José Matarrita.	"	Nicoya.	17 " "
Bernardino Alvarado.	Agente Fiscal.	Puntarenas.	18 " "
Víctor Guardia.	Comandante en Jefe.	de la República.	19 " "
Jaime J. Ross.	Inspector de Hacienda.	San José.	27 " "
Joaquín Lizano.	Agente de pasajes y fletes.	Puntarenas.	27 " "

<i>Vombres.</i>	<i>Destinos.</i>	<i>Lugares.</i>	<i>Fechas.</i>
Salvador Jirón.	Encargado de la Gobernación.	Puntarenas.	5 Julio 1881.
Hilario Ruiz.	Juez de 1. ^a Instancia.	San Ramón.	4 "
Jesús Quiros.	Jefe Político.	Desamparados.	7 "
Nazario Ocampo.	Gobernador.	Alajuela.	9 "
Juan Rafael Mata.	Registrador de la Propiedad.	San José.	18 "
Angel Anselmo Castro.	Juez 3. ^o Civil.	San José.	18 "
Recaredo Bonilla.	Inspector de trabajos.	San José á Río Sucio.	19 "
Alberto Moya.	Agente principal de policía.	Limón.	20 "
Miguel Lasso.	Alcalde Único (recargo).	Santa Cruz.	21 "
Ezequiel Herrera.	Registrador Gral. de la Propd.	San José.	25 "
Francisco Pacheco.	Agente principal de policía.	Cartago.	26 "
Juan Bautista Mora.	" 1. ^o de "	San José.	28 "
Solón Bonilla.	Inspector de Tesorerías Sbts.	"	24 Agosto "
José Castro B.	Agente Fiscal.	San Ramón.	30 "
David Torres.	Agente 1. ^o de policía.	Liberia.	31 "
Ismael Alvarado.	Agente Fiscal.	San José.	7 Sbre. "
Leandro Gonzálcz.	Alcalde Único.	Aldea de Sarapiquí.	6 "
Pedro García.	Gobernador.	Cartago.	12 "
Timoteo Solano.	Jefe Político.	Paraíso.	12 "
Pascual Quesada.	Alcalde 1. ^o de policía.	Aldea de Tabarcia.	24 "
Clemente Méndez.	Gobernador (interino).	Limón.	27 "
José Monge Reyes.	"	Puntarenas.	2 Octubre "
Leovigildo Castro.	Juez de 1. ^a Instancia.	"	2 "

Nombres.

Rafael Machado.
 Clemente Méndez.
 Anselmo Castro.
 Ismael Alvarado.
 Juan Diego Braun.
 José M.^a Castro.
 Luis D. Sáenz.
 Bertoglio Rodolfo.
 Adán Boza.
 Hilarión Aguirre.
 Francisco Hoyos Gámes.
 Antonio Vargas.

Destinos.

Archivero General.
 Administrador de Aduana.
 Admor. de Tabacos y Licores.
 Juez de 1.^a Instancia.
 Agente Fiscal.
 Enviado Extrio. (C.-I.)
 Ministro Encargado de R. E.
 Catedrático de I. C.
 Jefe de Resguardo.
 Alcalde 1.^o
 Agente Fiscal.
 Jefe Político.

Lugares.

San José.
 Limón.
 " "
 Cartago.
 San José.
 Panamá.
 San José.
 " "
 Limón.
 Aserri.
 San Ramón.
 Santo Domingo.

Fechas.

13 Octubre " "
 29 " " "
 29 " " "
 15 Nbre. " "
 15 " " "
 19 " " "
 19 " " "
 20 " " "
 12 Dbre. " "
 20 " " "
 27 " " "
 29 " " "